



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 06-10-2023

ESTADO No. 148

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00707-00	EDISON ADOLFO LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	04/10/2023	AUTO QUE RESUELVE
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2022-00501-01	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	ANDRES BERNARDO BARRETO GONZALEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2021-00127-01	ROBERTH ALEXANDER CULMA MAHECHA	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	EJECUTIVO	04/10/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2022-00055-01	SANDRA AIDEE ARAQUE GUEVARA	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25269-33-33-002-2018-00094-01	TRIAL S.A.S	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-00187-00	JHENIFER MARIA SINDEI MOJICA FLOREZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	AUTO QUE RESUELVE
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-25-000-2006-03774-04	LUIS EDUARDO OSMA SILVA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	05/10/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-010-2021-00337-01	HENRY DAVID CLEMENTE SAAVEDRA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2020-00275-01	LUIS ALFREDO GIRON BOCANEGRA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	AUTO TRASLADO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25269-33-33-001-2015-00858-01	VICTOR MANUEL CASTRO BONILLA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cuarto (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **EDINSON ADOLFO LOZANO**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No. 250002342000-2022-00707-00.

Asunto: Niega mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El señor **Edinson Adolfo Lozano** a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en la cual solicita¹ que se libre el mandamiento de pago por lo siguiente:

- “1. Que por medio de los peritos contables de la Oficina de Apoyo Judicial de su Despacho, se liquide y actualice el ingreso base de liquidación con el que se reconoció la mesada pensional al señor EDINSON ADOLFO LOZANO, C.C. 17.170.199, según lo ordenado en la adición, de fecha 17 de junio de 2021, de la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, de fecha 23 de septiembre de 2019, C.P. Doctor Gabriel Valbuena Hernández, dentro del Proceso de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho No. 25000 23 42 000 2013 00265 01 (3691-2014).*
- 2. Que por medio de los peritos contables de la Oficina de Apoyo Judicial de su Despacho, se liquide la indexación de los valores dejados de pagar correspondientes a la mesada pensional que percibe el señor EDINSON ADOLFO LOZANO, C.C. 17.170.199, teniendo en cuenta la actualización del ingreso base de liquidación ordenado en la adición, de fecha 17 de junio de 2021, de la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, de fecha 23 de septiembre de 2019, C.P. Doctor Gabriel Valbuena Hernández, dentro del Proceso de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho No. 25000 23 42 000 2013 00265 01 (3691-2014).*

¹ Expediente digital archivo 01Demanda.

Ejecutante: Edinson Adolfo Lozano
Rad: 2022-00707-00

3. Que como consecuencia de las anteriores liquidaciones, se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor del señor EDINSON ADOLFO LOZANO, C.C. 17.170.199, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$84,343,124.58), o por la suma que su Despacho llegare a determinar conforme lo establezcan los peritos contables de la Oficina de Apoyo Judicial de su Despacho, teniendo en cuenta la actualización del ingreso base de liquidación de la mesada pensional de mi representado, durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1999 y el 26 de diciembre de 2001.
4. Que todos los valores provenientes de la PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA que resulten a favor del señor EDINSON ADOLFO LOZANO, C.C. 17.170.199, sean indexados o ajustados a su valor presente, conforme al IPC certificado por el DANE, año por año, a partir del año 1999, o conforme a la fórmula matemática del Consejo de Estado, y hasta el momento en que su Despacho profiera el Mandamiento de Pago aquí deprecado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

“En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a la prestación social que se reclama, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice final (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)”.

5. Que todos los valores provenientes de la indexación de la mesada pensional como consecuencia de la actualización del ingreso base de liquidación, sean consignados en la cuenta Bancaria del señor EDINSON ADOLFO LOZANO C.C. 17.170.199, donde, en la actualidad, la UGPP, a través del FOPEP, le viene consignando su mesada pensional.”

La parte actora como sustento de su petición, en la demanda ejecutiva relata los siguientes hechos:

Que mediante sentencia de 24 de abril de 2014 dentro del radicado 25000234200020130026500 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la UGPP reliquidar y pagar al señor Edison Adolfo Lozano su pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales, que constituyen salario devengados en dicho lapso, como son: asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentos, prima de servicios, prima de vacaciones,

Ejecutante: Edinson Adolfo Lozano
Rad: 2022-00707-00

prima de navidad y bonificación por servicios prestados a partir del 27 de diciembre de 2001.

Además que, de conformidad con la reliquidación ordenada actualice el ingresa base de liquidación de la pensión de jubilación del actor, durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1999 y el 26 de diciembre de 2001 y que la entidad demandada deberá descontar los respectivos aportes para pensión al sistema de seguridad social sino se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al actor, durante toda su relación laboral.

Relata que la anterior decisión judicial, fue revocada por el Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección “A” mediante sentencia de 23 de septiembre de 2019 y que negó las pretensiones de la demanda, pero que con memorial de 7 de noviembre de 2019 y bajo la figura jurídica de la adición, corrección o aclaración de sentencia, solicitó a dicha Corporación que se pronuncie en torno a la pretensión de indexación de la primera mesada pensional, toda vez que omitió pronunciarse sobre la misma.

Precisa que el Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección “A” con providencia de 17 de junio de 2021 corrigió la referida sentencia, **revocando parcialmente la providencia de primera instancia, declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y confirmó el numeral quinto en el sentido de condenar a la UGPP a actualizar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación del actor, durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1999 y el 26 de diciembre de 2001, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado para cada anualidad por el DANE.**

Y, adicionalmente se condenó a la UGPP a pagar al accionante las diferencias que resulten en su favor y a dar cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA.

Aduce que con Oficio de 1º de diciembre de 2021 solicitó a la UGPP dar pleno cumplimiento a la sentencia de segunda instancia y a su adición de 17 de junio de dicho año, y que mediante la Resolución RDP 018293 de 19 de julio de 2022 tal entidad reliquidó la mesada pensional, y que el 27 de julio del mismo año, solicitó ante la misma que diera pleno cumplimiento a la condena.

Narra que la entidad ejecutada, por intermedio de la Resolución RDP 021471 de 22 de agosto de 2022 le negó a la parte actora la solicitud previamente mencionada.

Agrega que la UGPP omite deliberadamente actualizar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación del actor durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1999 y el 26 de diciembre de 2001 conforme a la orden impartida por el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 297 frente al tema de título ejecutivo, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Se resalta)

De tal manera, dicho artículo consagra como *título ejecutivo* las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante allega como título ejecutivo la siguiente sentencia que fue corregida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”.

La sentencia de segunda instancia de 23 de septiembre de 2019 resolvió²:

² Archivo 28ANEXOS.

Ejecutante: Edinson Adolfo Lozano
Rad: 2022-00707-00

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 24 de abril de 2014 proferida por la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar **NEGAR**, las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

Dicha providencia fue corregida por tal Corporación mediante auto de 17 de junio de 2021 definiéndose³:

“PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en el proceso promovido por EDINSON ADOLFO LOZANO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, en el siguiente sentido:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 24 de abril de 2014, con fundamento en las razones expuestas. En su lugar se ordena:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 010624 del 04 de octubre de 2012, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez al demandante, así como de las Resoluciones RDP 016796 de fecha 26 de noviembre de 2012 y Resolución 017699 de 3 de diciembre de 2012, que resolvieron respectivamente los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el anterior acto administrativo, y lo confirmaron en todas y cada una de sus partes, únicamente en cuanto no se indexó la primera mesada pensional del actor.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **confirma el numeral quinto** de la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), **a actualizar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación del actor, durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1999 y el 26 de diciembre de 2001, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado para cada anualidad por el DANE**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP a pagar al actor las diferencias que resulten de lo dispuesto en el numeral anterior de esta sentencia.

QUINTO. - ORDENAR a la entidad demandada que dé cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.” **(Algunas negrillas y subrayas extra-texto)**

Además, en la parte considerativa, en lo relativo a la pretensión de indexación de la primera mesada pensional, expresó:

“(…)”

³ Archivo 04ANEXOS.

Ejecutante: Edinson Adolfo Lozano
Rad: 2022-00707-00

Con respecto a la pretensión de indexación de la primera mesada pensional, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que el demandante, al haberse retirado del servicio el 18 de diciembre de 1999, y adquirir su estatus pensional el 27 de diciembre de 2001, tenía derecho a que se le indexara la mesada pensional conforme a la reliquidación de la pensión de jubilación, motivo por el cual condenó a la UGPP a indexar la primera mesada de conformidad con la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales.

Así las cosas, el a quo condenó a la UGPP a indexar la primera mesada pensional del demandante en los siguientes términos:

QUINTO. - Condenar de conformidad con la reliquidación ordenada, a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), actualizar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación del actor, durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1999 y el 26 de diciembre de 2001, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado para cada anualidad por el DANE, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Dicha providencia según constancia⁴ proferida el 29 de noviembre de 2021 por la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado quedó **debidamente ejecutoriadas el 17 de noviembre de 2021.**

En ese sentido, la condena impuesta a la UGPP únicamente consistía en actualizar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación del actor, durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1999 y el 26 de diciembre de 2001, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado para cada anualidad por el DANE.

Por su parte, la entidad ejecutada mediante la **Resolución⁵ RDP 018293 de 19 de julio de 2022** adujo que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia reliquidaba la pensión de vejez del accionante, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO SASLA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO el 23 de septiembre de 2019, se reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **LOZANO EDINSON ADOLFO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:*

Cuantía	\$1,344,230
Cuantía Letras	UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA
Fecha Efectividad	27 de diciembre de 2001
Fecha Efectos Fiscales	a partir del 06 de diciembre de 2018 por prescripción trienal

(...)”

Y en la parte considerativa la entidad accionada, expuso:

⁴ Archivo 08ANEXOS.

⁵ Archivo 26ANEXOS.

Ejecutante: Edinson Adolfo Lozano
Rad: 2022-00707-00

“(…)

Que para la presente liquidación se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales expedido por el Ministerio de Minas y Energía de fecha 08 de febrero de 2000 y certificado en formato único del Ministerio de Hacienda 3B de fecha 04 de junio de 2012.

Que, revisado el expediente pensional, se observa que mediante resolución No. 15505 del 19 de junio de 2002 CAJANAL reconoció una pensión de vejez, liquidando una mesada pensional del 01 de abril de 1994 al 19 de diciembre de 1999 incluyendo los factores salariales ordenados en el Decreto 1158 de 1994, tales como asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados.

Que revisada a la actualización de la mesada pensional, se encuentra que se aplicó el IPC desde el año 1993 al año 2001, esto debido a que el tiempo que hiciera falta corresponde a 5 años, 8 meses y 19 días, por tanto, se actualiza desde el primer año del periodo liquidable (1993) hasta el año anterior de la terminación del periodo liquidable (2001) en virtud de lo ordenado en la ley.

Que se observa una diferencia entre la mesada pensional reconocida y la mesada aquí liquidada, esto debido a que, por tratarse de un periodo liquidado de 5 años, la bonificación por servicios prestados debe incluirse plena en el año 1999 siendo que el reconociendo se incluyó proporcional. **Por tanto, se procederá a dar cumplimiento al fallo judicial reliquidando la mesada sin afectar la aplicación de IPC, ya que, estos fueron debidamente aplicados y que son nuevamente aplicados en el presente acto administrativo.**

(…)” (Negritas y subrayas de la Sala)

Posteriormente, la UGPP expidió la **Resolución RDP 021471 de 22 de agosto de 2022** confirmando el acto administrativo previamente citado, y en la considerativa, señaló:

“(…)

No obstante, lo anterior, en la resolución No. RDP 18293 del 29 de julio de 2022 se aplicó la prescripción trienal a partir del 06 de diciembre de 2018 teniendo en cuenta que solo hasta el día 06 de diciembre de 2021 el interesado mediante radicado 2021200002877672 allega las sentencias proferidas dentro del proceso contencioso adelantado, con lo cual se allegaron nuevos elementos de juicio que permitían variar la decisión tomada en la Resolución No. 15505 del 19 de junio de 2002, por lo tanto se procedió a aplicar efectos fiscales por prescripción trienal a partir 06 de diciembre de 2018 contando tres años hacia atrás desde la presentación de la solicitud de cumplimiento a fallo es decir el 06 de diciembre de 2021.

Que es de aclarar que la aplicación de IPC se ha aplicado de manera correcta desde el reconocimiento de la prestación.

(…)” (Se resalta)

Al revisarse el contenido de la **Resolución 15505 de 19 de junio de 2002**, en su momento expedida por Cajanal, mencionada en los actos

Ejecutante: Edinson Adolfo Lozano
Rad: 2022-00707-00

administrativos previamente citados, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez al ahora ejecutante, se evidencia que se indicó lo siguiente:

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 5 años 6 meses 19 días, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 19 de diciembre de 1999, así:				
F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL (IPC)	PROPORCION POR AÑO
1994 ASIGNACION BASICA	22.59	\$ 529234.00		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		\$ 26475.00		
(Promedio mensual de 270 días)		\$ 555709.00	1614769.02	211747.27
(Aplica: IPC94-IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00)				
1995 ASIGNACION BASICA	19.46	\$ 657201.25		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 19869.58		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		\$ 32456.00		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 709526.83	1681809.32	294051.17
(Aplica: IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00)				
1996 ASIGNACION BASICA	21.63	\$ 852900.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 31254.42		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		\$ 40082.00		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 924236.42	1833869.81	320637.75
(Aplica: IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00)				
1997 ASIGNACION BASICA	17.68	\$ 1032212.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 50541.25		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		\$ 46510.00		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 1131263.25	1845475.98	322667.00
(Aplica: IPC97-IPC98-IPC99-IPC00)				
1998 ASIGNACION BASICA	16.70	\$ 1223170.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 62030.33		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		\$ 57484.00		
(Promedio mensual de 360 días)		\$ 1342684.33	1861298.28	325433.40
(Aplica: IPC98-IPC99-IPC00)				
1999 ASIGNACION BASICA	9.23	\$ 1433556.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 74990.89		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		\$ 67370.00		
(Promedio mensual de 349 días)		\$ 1575916.89	1871994.25	317302.57
(Aplica: IPC99-IPC00)				
T O T A L =			\$ 1,791,839.16	
I.P.C. --> 1994:22.59 1995:19.46 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70 1999: 9.23 2000: 8.75				
Pension : (\$1,791,839.16 X 75%) = \$1,343,879.37				
SON: UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL .OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 37/100 M/CTE .				
DISTRIBUCION A CARGO :			DED. DIAS	
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL			0	8769
				8769
PROPORCION A CARGO :			VALOR-CUOTA	
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL			\$ 1,343,879.37	
				\$ 1,343,879.37
Efectiva a partir del 27 de diciembre de 2001.				

Ejecutante: Edinson Adolfo Lozano
Rad: 2022-00707-00

De tal manera, se evidencia de dicho acto administrativo de reconocimiento pensional que desde ese momento, que el ingreso base de cotización del actor ya había sido actualizado entre los años 1994 a 2001, concluyéndose que la mesada pensional para el 27 de diciembre de 2001 correspondía a la suma de \$1.791.839,16 y al deducirse el 75% en valor de \$1.343.879,37.

No obstante, en aras de verificarse si efectivamente tal actualización fue realizada en forma correcta, se remitió el expediente a la Oficina de los Contadores delegados para la Sección Segunda de esta Corporación, y el profesional Contador Liquidador con Oficio 2023-088 de 26 de septiembre de 2023 anexó la liquidación⁶ que corresponde, de la siguiente manera:

MAGISTRADO:		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C."	
SUBSECCION:		Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel	
RADICADO:		"C"	
DEMANDANTE:		25000-23-42-000-2022-00707-00	
		EDINSON ADOLFO LOZANO	
DEMANDADO:		Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"	
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Actualizar el ingreso base de liquidación -IBL- del actor, durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1999 y el 26 de diciembre de 2001 reconocido a través de la Resolución 15505 del 13 de junio de 2002, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado para cada anualidad por el DANE.			

Tabla de actualización IBL									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento % IPC - ANUAL	1994-2001	1995-2001	1996-2001	1997-2001	1998-2001	1999-2001	Subtotal
01/01/94	31/12/94	22,60%	555.709,00						
01/01/95	31/12/95	22,59%	681.243,66	709.526,83		-	-	-	
01/01/96	31/12/96	19,46%	813.813,68	847.600,75	924.236,42				
01/01/97	31/12/97	21,63%	989.841,58	1.030.936,79	1.124.148,76	1.131.263,00			
01/01/98	31/12/98	17,68%	1.164.845,57	1.213.206,42	1.322.898,26	1.331.270,30	1.342.684,33		
01/01/99	31/12/99	16,70%	1.359.374,78	1.415.811,89	1.543.822,27	1.553.592,44	1.566.912,61	1.575.916,89	
01/01/00	31/12/00	9,23%	1.484.845,07	1.546.491,33	1.686.317,06	1.696.989,02	1.711.538,65	1.721.374,02	
01/01/01	31/12/01	8,75%	1.614.769,02	1.681.809,32	1.833.869,81	1.845.475,56	1.861.298,28	1.871.994,25	10.709.216,23
Proporcion en dias (dias que corresponden a cada año)			270,00	360,00	360,00	360,00	360,00	349,00	2.059,00
Valor Actualizado Diario			4.485,47	4.671,69	5.094,08	5.126,32	5.170,27	5.199,98	4.977,33
Proporcion actualizado			1.211.076,76	1.681.809,32	1.833.869,81	1.845.475,56	1.861.298,28	1.814.794,42	10.248.324,15
Proporcion por cada año Actualizado			211.747,27	294.051,17	320.637,75	322.666,93	325.433,40	317.302,57	1.791.839,09
IBL ACTUALIZADO A 2001*									1.791.839,09
75% PRIMERA MESADA PENSIONAL 2001									1.343.879,32

*El IBL es el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre las cuales cotizó el afiliado; y, los factores salariales que se deben tener en cuenta para su cálculo, son únicamente aquellos en relación con los cuales se hayan efectuado las cotizaciones al sistema general de pensiones, y que se encuentren consagrados en el Decreto 1158 de 1994.
Por tal motivo se ha verificado la actualización del IBL de los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 desde abril de 1994 a diciembre de 2001.

En tal sentido, el referido Contador estableció que la mesada pensional del ejecutante entre los años 1994 a diciembre de 2001 debidamente actualizada corresponde a la suma de \$1.791.839,09 y aplicado el 75% en valor de \$1.343.879,32 tal como efectivamente lo determinó la Caja Nacional de Previsión — Cajanal.

⁶ Archivo 33Liquidación.

Ejecutante: Edinson Adolfo Lozano
Rad: 2022-00707-00

Por ello, si bien es cierto que el H. Consejo de Estado mediante auto de 17 de junio de 2021 corrigió la sentencia de segunda instancia base de la ejecución, y ordenó a la UGPP actualizar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación del actor, durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1999 y el 26 de diciembre de 2001, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado para cada anualidad por el DANE, también lo es que está demostrado que dicha actualización ya había sido realizada por Cajanal en el acto administrativo de reconocimiento pensional como previamente se indicó.

Sin embargo, la parte actora en la demanda ejecutiva realiza el siguiente cálculo de actualización del ingreso base de cotización:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	IPC	APLICACIÓN DEL IPC
1999	\$ 1,791,839.16	9.23%	
2000	\$ 1,948,625.09	8.75%	\$ 156,785.93
2001	\$ 2,097,694.91	7.65%	\$ 149,069.82
2002	\$ 2,244,323.78	6.99%	\$ 146,628.87

Pero ello no está bien, en la medida que se estaría actualizando en doble ocasión el ingreso base de liquidación, lo cual no está permitido ni es congruente con la orden impuesta en la providencia título ejecutivo.

Por tal motivo, encuentra la Sala que la pensión del señor Lozano ya había sido actualizada en el periodo de 1999 a 2001 ordenado en la sentencia recaudo ejecutivo de acuerdo con el IPC certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior para cada anualidad, tal y como lo ha reiterado la UGPP en las Resoluciones **RDP 018293 de 19 de julio de 2022 y RDP 021471 de 22 de agosto del mismo año, por lo que es claro que existe una carencia de objeto con el presente proceso ejecutivo.**

De este modo, **existen razones válidas en el expediente para negar la solicitud elevada por la parte ejecutante de mandamiento de pago,** tal como se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección “C”, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor **Edinson Adolfo Lozano** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Ejecutante: Edinson Adolfo Lozano
Rad: 2022-00707-00

“UGPP” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, **archívese el expediente digital.**

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.162

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁷ **Parte actora:** edinsonalozano@hotmail.com – dediegoabogados@hotmail.com – dediegoabogados@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

Expediente:	1001-33-35-030-2022-00501-01
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Andrés Bernardo Barreto González
Asunto:	Apelación auto que improbo acuerdo conciliatorio

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor **Andrés Bernardo Barreto González**, actuando en nombre propio, contra el auto del 16 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado el 02 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá.

1. Antecedentes.

El 12 de septiembre de 2022, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio radicó ante la Procuraduría General de la Nación¹, solicitud para celebrar Audiencia de Conciliación Extrajudicial con el señor Andrés Bernardo Barreto González, la cual fue asignada por reparto a la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos², que mediante auto No. 297 del 22 de septiembre de 2022, la admitió y fijó como fecha para su celebración el 22 de noviembre de 2022.

En la fecha y hora señaladas, se llevó a cabo audiencia de Conciliación Extrajudicial³ diligencia en la cual se hizo presente el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Andrés Bernardo Barreto González, actuando en nombre propio; así mismo, se precisó que las pretensiones de la solicitud de conciliación están encaminadas a la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el acuerdo No. 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, por el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2021 al 31 de julio de 2022.

¹ 02ConciliacionExtrajudicial - Pág. 48 - 50

² 02ConciliacionExtrajudicial - Pág. 61 - 87

³ 02ConciliacionExtrajudicial - Pág. 66 - 71

Ponente Amparo Oviedo Pinto

El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio puso de presente la propuesta conciliatoria de conformidad con el certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad.

La parte convocada manifestó estar de acuerdo con la propuesta realizada por la entidad convocante. No obstante, una vez revisada la propuesta el Agente del Ministerio público advirtió que el valor en dólares que se tiene estimado en la reliquidación de los viáticos es adicional al valor en pesos contemplado en la certificación allegada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben ser claras y expresas, de cara a la exigibilidad y posterior cumplimiento de la obligación, solicitó al apoderado convocante adelantar las gestiones pertinentes para que el comité de conciliación aclare lo que corresponde para que el acuerdo sea preciso; para ello suspendió la audiencia y fijó como nueva fecha para su continuación el 02 de diciembre de 2022.

En la fecha previamente señalada se dio continuidad a la audiencia, oportunidad en la cual se hicieron presentes el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Andrés Bernardo Barreto González, nuevamente se recordó las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación y se hizo mención de las razones por las que la audiencia de conciliación fue suspendida.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la entidad convocante aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de fecha 29 de noviembre de 2022, la cual se encuentra acompañada de certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se hacen las precisiones requeridas por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos.

El Procurador consideró que el acuerdo contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen

Ponente Amparo Oviedo Pinto

capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, ordenó la remisión del acta y sus anexos a los Juzgados Administrativos para efectos del control de legalidad. Sometido a reparto el asunto fue asignado al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. El auto apelado.

Mediante auto del 16 de enero de 2023 el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁴, resolvió improbar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del 02 de diciembre de 2022, suscrito entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Andrés Bernardo Barreto González, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Antes de la expedición de la Constitución Política de 1991, la ley 4ª de 1992 y los decretos anuales del Gobierno Nacional en materia de salarios, la asignación básica mensual de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio estaba integrada por dos aportantes, un 35% que pagaba la Superintendencia de Sociedades de forma directa y un 65% era pagado por Corporanónimas, el 15% de este último se entregaba al Fondo por concepto de reserva especial del Ahorro.

El hecho que el 15% de la asignación mensual fuera destinado a la reserva especial del ahorro y el 50% directamente al sueldo básico, no es razón para que el porcentaje destinado a la reserva especial del ahorro deje de ser parte del sueldo básico, en consecuencia, la reserva especial del ahorro no es una prestación social, más aún cuando va dirigida mensualmente a remunerar de manera directa los servicios prestados por el funcionario.

La normatividad que se aplicaba con anterioridad a la Constitución de 1991 fue derogada, subrogada o modificada, lo anterior teniendo en cuenta que conforme a las nuevas competencias, el Congreso de la República expidió la ley 4ª de 1992 y con fundamento en ella el Gobierno anualmente fija las escalas de asignación básica y demás factores salariales y no salariales de los empleados públicos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias,

⁴ 05AutoInapuebaConciliacion

Ponente Amparo Oviedo Pinto

Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado entre otras.

Particularmente para el caso bajo examen, fueron expedidos los decretos 199 de 2014, 1011 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2018, 1011 de 2019, 304 de 2020, 961 de 2021 y 473 de 2022, en los que se establece las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades.

En los anexos de la conciliación obra certificación allegada por la Superintendencia donde indica que el convocado ingresó a la entidad desde el 21 de septiembre de 2018, por lo cual se evidencia que fue vinculado después de la expedición de la Constitución Política de 1991, pero dado el precedente judicial expuesto, le es aplicable el régimen salarial expedido por el Gobierno Nacional, en cumplimiento de la ley 4ª de 1992 a través de los decretos 199 de 2014, 1011 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2018, 1011 de 2019, 304 de 2020, 961 de 2021 y 473 de 2022, en los cuales se establecen los factores salariales y no salariales como el sueldo básico, la bonificación por servicios prestados, la bonificación especial de recreación, entre otros, que debe devengar el empleado.

De la certificación de salarios que obra en el plenario se verifica que a la convocada se le reconoce el límite máximo del sueldo básico fijado por el Gobierno Nacional, pues es beneficiario del nuevo régimen salarial. En ese orden de ideas, no es beneficiario del régimen salarial anterior, motivo por el cual no tiene derecho a que se le reconozca y pague la reserva especial del ahorro, puesto que implicaría desconocimiento al principio de legalidad e inescindibilidad de las normas al tomar lo mejor de dos regímenes distintos, pretendiendo la creación de un tercer régimen inconstitucional e ilegal.

En la solicitud de conciliación no se cita normativa vigente en la cual se pueda establecer que la reserva especial del ahorro se encuentra incorporada o hace parte del sueldo básico, contrario a lo que sucede con los empleados de la Superintendencia de Colombia, a quienes mediante decreto 7465 de 2002, se determinó que la reserva especial del ahorro se debía tener en cuenta como parte de la asignación básica para liquidar los beneficios salariales y prestaciones que perciban.

Ponente Amparo Oviedo Pinto

Las disposiciones normativas que se aplicaron en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, no se encuentran ajustadas a derecho de conformidad con lo expuesto en la Constitución Política y en la ley 4ª de 1992, los decretos reglamentarios del Gobierno Nacional y el precedente constitucional y contencioso administrativo citado, dado que el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro, desconoce el límite máximo del sueldo básico fijado anualmente por el Gobierno, no existe precepto que indique que la reserva especial del ahorro es una suma adicional al sueldo básico que anualmente establece el Gobierno.

3. El recurso de apelación.

El señor **Andrés Bernardo Barreto González** actuando en nombre propio, solicitó revocar el auto proferido el 16 de enero de 2023, mediante el cual se decidió improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en diligencia celebrada el 02 de diciembre de 2022.

El pago de los beneficios del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de Corporaciones, quedó a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, dejando a salvo los beneficios que previamente se habían reconocido a sus empleados.

Se equivoca el *a quo* al afirmar que la reserva especial del ahorro es salario, pero que no hace parte de la asignación básica que se toma para realizar la liquidación de las prestaciones; al brindarle un carácter autónomo, desconoce los derechos del empleado, quien en virtud del desarrollo de su actividad como funcionario de la Superintendencia recibió como retribución a su labor las sumas por concepto de reserva especial del ahorro, sin embargo la base de liquidación de sus prestaciones se ve disminuida al omitir conceptos que están establecidos legalmente.

La reserva especial del ahorro reconocida en el acuerdo 40 de 1991 y en el decreto ley 1695 de 1997, constituye salario, entendiéndose como todo pago dirigido a remunerar directamente los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretende hacer variar su naturaleza.

Pese a que la reserva especial del ahorro no está taxativamente señalada en el decreto 2152 de 1992, como factor salarial, al tratarse de una retribución directa

Ponente Amparo Oviedo Pinto

por los servicios prestados, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador y es factor salarial para tener en cuenta al momento de reconocer o reliquidar la mesada pensional.

4.- Consideraciones.

4.1.- Procedencia y oportunidad del recurso.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece de manera concreta cuáles son las providencias susceptibles de recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (...).” (Subrayado de la Sala)

De conformidad con la norma citada, el recurso incoado por el Dr. Andrés Bernardo Barreto González, contra el auto proferido el 16 de enero de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que improbo el acuerdo conciliatorio, resulta procedente.

De otra parte, se observa que el recurso de apelación fue presentado el 23 de enero de 2023, esto es dentro del término de ejecutoria del auto del 16 de enero de 2023.

4.2.- De los requisitos del acuerdo conciliatorio.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Artículo 70.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

⁵ Ley por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia

Ponente Amparo Oviedo Pinto

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

De conformidad con el artículo 52 de la ley 1395 de 2010:

"ARTÍCULO 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

***Artículo 35. Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(...)"

En tratándose de asuntos resueltos por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dado el compromiso sobre el patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que el Juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación.

En efecto, conforme a las disposiciones que regulan la materia, y en consideración a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁶, para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

⁶ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Consejera ponente: Dra. Olga Valle de la Hoz, 6 de diciembre de 2010, radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462), actor: Álvaro Herney Ordóñez Hoyos. Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, 16 de febrero de 2012, ref.:250002324000200400790-01 250002324000200600143-01.

Ponente Amparo Oviedo Pinto

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y art. 2 parágrafo 2 decreto 1614 de 2009).
3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

Es de anotar que, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos enunciados anteriormente acarreará como consecuencia, la improbación del respectivo acuerdo conciliatorio.

Verifica el Tribunal que en el auto objeto de apelación el *a quo* analizó los presupuestos de procedibilidad del acuerdo conciliatorio, en efecto señaló que el acta de conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, puesto que los apoderados se encontraban debidamente facultados para conciliar. Dejó expresa constancia que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que el emolumento debatido constituye una prestación periódica, en atención a que el convocado tiene vínculo laboral vigente con la entidad.

Sobre la decisión del juez, el Tribunal debe precisar que, contrario a lo afirmado por el Juez, el convocado no tiene vínculo laboral con la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 01 de agosto de 2022, razón por la cual, el pago reclamado no constituye una prestación periódica.

Se advierte sí, que, una vez retirado del servicio (01 de agosto de 2022), el día 17 de agosto de 2022, presentó petición ante la entidad, por medio de la cual solicitó se incluya la reserva especial del ahorro como factor de liquidación de la prima de actividad, bonificación por servicios y viáticos.

Ante esta solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio el día 12 de septiembre de 2022, presentó escrito de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada por Reparto a la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos y en audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2022, se

Ponente Amparo Oviedo Pinto

consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto tiempo, modo y lugar de cumplimiento, por lo que ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos para efectos del control de legalidad.

Como puede verse, dentro del trámite adelantado por el señor Andrés Bernardo Barreto González, para la reliquidación de sus prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, procede la Sala analizar si se debe o no aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el 02 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, en cuanto se concilió la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos devengados por el señor Andrés Bernardo Barreto González, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

4.3.- De las normas aplicables al presente asunto.

4.3.1.- Sobre la reserva especial del ahorro.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 20 transitorio de la Constitución Política⁷ y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de que trata dicho artículo, expidió el decreto 2156 de 1992 *“Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”* que, respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1º y 2º, preceptuó:

“(…)

ARTICULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y

⁷ “ARTICULO TRANSITORIO 20. El Gobierno Nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una Comisión conformada por tres expertos en Administración Pública o Derecho Administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.”

Ponente Amparo Oviedo Pinto

médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

(...)"

A su vez, mediante el decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

"(...)

Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.

(...)"

De la normativa que se viene de leer se observa con claridad que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, era un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto principal es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de reestructuración, en los estatutos y reglamentos internos.

La Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas, mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, creó la reserva especial del ahorro, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta***

Ponente Amparo Oviedo Pinto

y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas extra texto).

Posteriormente, el Congreso por medio del artículo 30 de la Ley 344 de 1996⁸, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 6 meses, “para suprimir o fusionar, consultando la opinión de la Comisión de Racionalización del Gasto Público, dependencias, órganos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que desarrollen las mismas funciones o que traten las mismas materias o que cumplan ineficientemente sus funciones, con el propósito de racionalizar y reducir el gasto público.”

En ejercicio de las facultades extraordinarias indicadas anteriormente, el Presidente de la República expidió el decreto ley 1695 del 27 de junio de 1997, por medio del cual suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporaciones" y ordenó su liquidación, así:

“(…)

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprímese, a partir de la publicación del presente Decreto, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporaciones, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, reestructurada por el Decreto 2156 de 1992.*

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto, dicha Entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación "Corporaciones en liquidación".

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, al procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.

(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el artículo 12 ibídem, se consagró lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los **Decretos 2739** de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el **Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones**, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los*

⁸ Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

Ponente Amparo Oviedo Pinto

misimos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo. (...)”

Se infiere que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, en especial aquellos plasmados en el acuerdo 040 de 1991, como la reserva especial del ahorro, fueron adoptados por el Presidente de la República mediante el decreto ley 1695 de 1997 y quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la supresión de CORPORANONIMAS se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Considera el Tribunal pertinente señalar que la Constitución Política de 1991, en el artículo 150, numeral 19, dispuso que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejerce la función de dictar las normas generales, y, señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; así mismo corresponde al Congreso regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, las cuales no podrá delegar en las corporaciones públicas territoriales, ni éstas podrán arrogárselas, (literales e) y f)), y si bien es cierto los emolumentos establecidos por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS, entre ellos la reserva especial del ahorro, se entenderían contrarios a la Constitución y la Ley, también lo es que, sobre el particular el H. Consejo de Estado en auto de fecha 11 de septiembre de 2003, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2002-3940-01(3331-02), señaló lo siguiente:

“(...)”

Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanonimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de

Ponente Amparo Oviedo Pinto

alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 párrafo 1º ibídem).

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que, aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.

“(...)”

Así entonces, en atención a las orientaciones del H. Consejo de Estado, la ilegalidad que en principio afectó a los emolumentos reconocidos por el acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS, se saneó mediante el Decreto ley 1695 de 27 de junio de 1997, expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992, que las dejó a salvo, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en la ley 344 de 1996.

Ahora bien, estando claro el origen de la reserva especial del ahorro, es pertinente establecer su naturaleza, para así, verificar si se debe incluir en la liquidación de los demás emolumentos salariales, devengados por el convocado.

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(...)”

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Ponente Amparo Oviedo Pinto

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (negrillas extratexto).

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

(…)

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

Ponente Amparo Oviedo Pinto

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“ ...

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual” El subrayado es de la Sala).

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (el resaltado no es del texto).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

“(...)”

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro que la reserva especial del ahorro **constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica** devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, en el acuerdo conciliatorio presentado por la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a cada uno de los emolumentos conciliados, se precisó lo siguiente:

• Bonificación por Recreación

A la asignación básica que devengó el exservidor público **Andrés Bernardo Barreto González** se le calcula el 65% que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro. Este valor se divide entre 30 días del mes y se multiplica por 2 días a los que tiene derecho por concepto de Bonificación Especial por Recreación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 473 del 2022, que consagra: “los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período devoluciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional”.

Que el exservidor público **Andrés Bernardo Barreto González**, en la resolución 53449 del 10 de agosto de 2022, le fueron liquidados dos periodos de vacaciones que se causaron y no disfrutó (21 de septiembre de 2019 al 20 de septiembre de 2020 y 21 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre de 2021) y los días causados del 21 de septiembre de 2021, hasta el 31 de julio de 2022, último día laborado por el citado exservidor, los cuales se relacionan a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO
53449	10/08/2022	21/09/2019 al 20/09/2020
53449	10/08/2022	21/09/2019 al 20/09/2020
53449	10/08/2022	21/09/2020 al 31/07/2022

Ponente Amparo Oviedo Pinto

La fórmula matemática sería:

Año	Periodo	Reserva Especial del Ahorro REA (65%A.B.)	Días	Bonificación por Recreación
				REA/30*No.días
2022	21/09/2019 al 31/07/2022	8.866.872	5.72	1.690.617
Total Bonificación por Recreación del 2021 al 2022			5.72	1.690.617

• **Prima de Actividad**

Conforme a lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, la Prima de Actividad equivale a quince (15) días de sueldo básico mensual que perciba el servidor. Esta prima se pagará cuando el servidor acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Año 2021

Durante el periodo liquidado, del 20 de octubre al 30 de diciembre de 2021, el señor **Andrés Bernardo Barreto González**, no solicitó ni disfrutó periodo de vacaciones.

Año 2022

Que para el periodo liquidado, del 1 de enero al 31 de julio de 2022, al señor **Andrés Bernardo Barreto González**, mediante Resolución 53449 de 2022, le fue liquidada el concepto de prima de actividad por el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2019 al 20 de septiembre de 2021, toda vez que, para el momento en que le fueron liquidadas sus prestaciones económicas tenía dos (2) periodos acumulados sin disfrutar vacaciones del (21 de septiembre de 2019 al 20 de septiembre de 2020 y 21 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre de 2021).

RESOLUCIÓN	FECHA	PERIODO CAUSADO
53449	10/08/2022	21/09/2019 al 20/09/2020
53449	10/08/2022	21/09/2020 al 20/09/2021

En consecuencia, la fórmula matemática para dicho periodo queda de la siguiente manera:

A la asignación básica que devengaba el exservidor **Andrés Bernardo Barreto González**, para el año 2022 se le calculó el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro.

Cargo:	Superintendente 0030-25
Asignación Básica 2022:	\$13.641.341
Reserva de Ahorro 2022: 65% de la A. B. =	\$8.866.872
Reserva Especial del Ahorro 2022:	\$8.866.872
Fórmula Matemática: \$8.866.872/ 30 * 30=	\$8.866.872

Como se ve en la liquidación presentada por la entidad convocante, se incluye el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro para reliquidar el valor correspondiente a la bonificación por recreación y a la prima de actividad devengadas por el señor Andrés Bernardo Barreto González.

Sea del caso señalar que las liquidaciones efectuadas por la entidad convocante se hicieron con fundamento en la normatividad vigente y aplicable al presente asunto, para la liquidación de la prima de actividad el artículo 44 del acuerdo 040 de 1991 y para la bonificación por recreación el artículo 16 del decreto 473 de 2022.

Por concepto de prima de actividad se reconoce la suma de \$8.866.872 y por concepto de bonificación por recreación la suma de \$ 1.690.617.

Ponente Amparo Oviedo Pinto

- **Viáticos al interior del país**

Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación de viáticos para el ex servidor **Andrés Bernardo Barreto González**, fueron los siguientes:

Año 2021

Las Comisiones Conferidas al señor **Andrés Bernardo Barreto González** del 20 de octubre al 30 de diciembre de 2021, se liquidaron conforme al Decreto de Salarios 961 de 2021 y Decreto de Viáticos 979 de 2021 así:

Cargo: Superintendente 0030-25

Asignación Básica 2021:	\$12.718.013
Reserva de Ahorro 2021: 65% de la A. B. =	\$8.266.708
Total Salario con Reserva 2021:	\$20.984.721

Que teniendo en cuenta la escala de viáticos establecida en el Decreto 979 del 22 de agosto de 2021, para el salario de \$20.984.721, le corresponden un valor diario de viáticos en pesos de \$845.463.

De acuerdo con la Circular 007 del 4 de marzo de 2019, la Resolución 4201 de 2020 y la Resolución 11453 del 2021, se descuenta por austeridad el 10% del valor diario de los viáticos \$84.546, correspondiéndole el valor diario de viáticos de \$760.917.

Que el día de la comisión se liquidó así, Un (1) día es igual a 0,5, dos días equivalen a 1,5, tres días 2,50, y así sucesivamente, teniendo en cuenta que un (1) día no se pemocta.

Que el valor diario de viáticos se multiplica por el número de días que estuvo en comisión y a ese resultado le restamos el valor pagado y la diferencia es el valor por pagar de viáticos.

Para la comisión a Medellín conferida mediante autorización 128021 de 2021 del 26 de octubre al 4 de noviembre de 2021, le corresponden 1.5 días, se multiplica el valor diario de viáticos por el número de días y se descuenta lo pagado.

$\$760.917 \times 1.5 = 1.141.376$ menos 969.197 **Valor a Reconocer \$172.179**

Para la comisión a Bucaramanga conferida mediante autorización 138521 de 2021 del 8 al 11 de noviembre de 2021, le corresponden 4.5 días, se multiplica el valor diario de viáticos por el número de días y se descuenta lo pagado.

Ponente Amparo Oviedo Pinto

$\$760.917 \times 4.5 = 3.424.127$ menos 2.907.590 **Valor a Reconocer \$516.537**

Para la comisión a Cartagena conferida mediante autorización 140621 de 2021 del 18 al 21 de noviembre de 2021, le corresponden 3.5 días, se multiplica el valor diario de viáticos por el número de días y se descuenta lo pagado.

$\$760.917 \times 3.5 = 2.663.210$ menos 2.261.459 **Valor a Reconocer \$401.751**

Para la comisión a barranquilla conferida mediante autorización 152421 de 2021 del 1 al 2 de diciembre de 2022, le corresponden 1.5 días, se multiplica el valor diario de viáticos por el número de días y se descuenta lo pagado.

$\$760.917 \times 1.5 = 1.141.376$ menos 969.197 **Valor a Reconocer \$172.179**

Para la comisión a chia conferida mediante autorización 152821 de 2021 del 26 de noviembre de 2022, al no pernoctar, le corresponden 0.3 días, se multiplica el valor diario de viáticos por el número de días y se descuenta lo pagado.

$\$760.917 \times 0.5 = 228.275$ menos 19*3.839 **Valor a Reconocer \$34.436**

Lo anterior de acuerdo con el cuadro que se adjunta a continuación:

Salario con reserva	Ciudad	Autorización		Fecha Comisión		Días	Viáticos Pagados	Vr /viáticos por día con reserva	Valor total con Reserva	Diferencia a reconocer
		No.	Fecha	Ida	Regreso					
2021										
\$ 20.984.721	MEDELLIN	128021	26-oct-2021	04-nov-2021	05-nov-2022	1,5	969.197,00	\$ 760.917	\$ 1.141.376	\$ 172.179
\$ 20.984.721	BUCARAMANGA	138521	08-nov-2021	11-nov-2021	15-nov-2022	4,5	2.907.590,00	\$ 760.917	\$ 3.424.127	\$ 516.537
\$ 20.984.721	CARTAGENA	140621	09-nov-2021	18-nov-2021	21-nov-2021	3,5	2.261.499,00	\$ 760.917	\$ 2.863.210	\$ 401.751
\$ 20.984.721	BARRANQUILLA	152421	23-nov-2021	01-dic-2021	02-dic-2021	1,5	969.197,00	\$ 760.917	\$ 1.141.376	\$ 172.179
\$ 20.984.721	CHIA	152821	24-nov-2021	26-nov-2021	26-nov-2021	0,3	193.839,00	\$ 760.917	\$ 228.275	\$ 34.436
									TOTAL 2021	\$ 1.297.080

Año 2022

Las Comisiones Conferidas al señor **Andrés Bernardo Barreto González** del 1 de enero al 31 de julio de 2022, se liquidaron conforme al Decreto de Salarios 961 de 2021 y Decreto de Viáticos 979 de 2021 así:

Cargo: Superintendente 0030-25

Para la Comisión a la ciudad de Barranquilla conferida mediante autorización 19722 de 2022 del 16 al 17 de marzo de 2022 de 2022, le corresponden 1.5 días, se multiplica el valor diario de viáticos por el número de días y se descuenta lo pagado "Esta comisión fue liquidada con el salario base y la reserva del año 2021, toda vez que, los decretos que regulan el salario y los viáticos no habían sido proferidos para el año 2022".

En ese orden de ideas, la operación matemática queda de la siguiente manera:

$\$760.917 \times 1.5 = 1.141.376$ menos 969.197 **Valor a Reconocer \$172.179**

Lo anterior de acuerdo con el cuadro que se exhibe a continuación:

2022										
\$ 20.984.721	BARRANQUILLA	19722	02-mar-2022	16-mar-2022	17-mar-2022	1,5	969.197,00	\$ 760.917	\$ 1.141.376	\$ 172.179

Las comisiones Conferidas al señor **Andrés Bernardo Barreto González** con posterioridad al 28 de marzo de 2022, se liquidaron conforme al Decreto de Salarios 473 de 2022 y Decreto de Viáticos 460 de 2022, de la siguiente manera:

Ponente Amparo Oviedo Pinto

Cargo: Superintendente 0030-25

Asignación Básica 2022: \$13.641.341
Reserva de Ahorro 2022: 65% de la A. B. = \$ 8.866.872
Total Salario con Reserva 2022: \$22.508.213

Para la comisión a Barranquilla conferida mediante autorización 65922 de 2022 del 13 al 19 de mayo de 2022, le corresponden 1.5 días, se multiplica el valor diario de viáticos por el número de días y se descuenta lo pagado.

$\$816.160 \times 1.5 = 1.224.239$ menos 1.039.562 **Valor a Reconocer \$184.677**

Para la comisión a Barranquilla conferida mediante autorización 84922 de 2022 del 6 al 9 de julio de 2022, le corresponden 3.5 días, se multiplica el valor diario de viáticos por el número de días y se descuenta lo pagado.

$\$816.160 \times 3.5 = 2.856.559$ menos 2.425.644 **Valor a Reconocer \$430.915**

Lo anterior de acuerdo con el cuadro que se adjunta a continuación:

\$ 22.508.213	BARRANQUILLA	65922	13-may-2022	19-may-2022	20-may-2022	1,5	\$ 1.039.562	\$ 816.160	\$ 1.224.239	\$ 184.677
\$ 22.508.213	BARRANQUILLA	84922	16-jun-2022	06-jul-2022	09-jul-2022	3,5	\$ 2.425.644	\$ 816.160	\$ 2.856.559	\$ 430.915

• Viáticos al Exterior

Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación de los viáticos al exterior del país para el ex servidor **Andrés Bernardo Barreto González**, se efectuaron conforme a los lineamientos señalados en el Decreto de Salarios 961 de 2021 y Decreto de Viáticos 979 de 2021, de la siguiente manera:

Año 2022

Cargo: Superintendente 0030-25

Asignación Básica 2021: \$12.718.013
Reserva de Ahorro 2021: 65% de la A. B. = \$8.266.708
Total Salario con Reserva 2021: \$20.984.721

Para la comisión a la Ciudad de México-México, conferida mediante Resolución 2656673 del 17 de febrero de 2022, del 20 al 24 de febrero de 2022, le corresponden 4.50 días.

Que teniendo en cuenta la escala de viáticos establecida en el Decreto 979 del 22 de agosto de 2021, para el salario de \$20.984.721 y la Ciudad de México (México), le corresponde un valor de \$640 USD, por día.

Que de acuerdo a la circula 007 del 4 de marzo de 2019 y la Resolución 4201 de 2020, descontamos el 10% del valor diario de los viáticos \$64, correspondiendo un valor diario de \$576 USD.

Se multiplica el valor diario de los viáticos por el número de días y se descuenta lo pagado

$\$576 \times 4.50 = 2.592 - 2.066 =$ **Valor diferencia a reconocer \$526 USD**

Lo anterior de conformidad al cuadro que se exhibe a continuación:

\$ 20.984.721	265 6673	17-feb-2022	Ciudad de Mexico, Mexico	20/02/2022	24/02/2022	4,50	\$2.066,00	\$576,00	\$2.592,00	526,00
---------------	-------------	-------------	--------------------------	------------	------------	------	------------	----------	------------	--------

Ponente Amparo Oviedo Pinto

Cargo: Superintendente 0030-25

Asignación Básica 2022: \$13.641.341
Reserva de Ahorro 2022: 65% de la A. B. = \$ 8.866.872
Total Salario con Reserva 2022: \$22.508.213

Para las comisiones restantes, se liquidaron conforme al Decreto de salarios 473 de 2022 y Decreto de viáticos 460 de 2022.

Para la comisión a la Ciudad de Washington-EEUU, conferida mediante Resolución 406 del 22 de marzo de 2022, del 3 al 8 de abril de 2022, le corresponden 5.50 días.

Que teniendo en cuenta la escala de viáticos establecida en el Decreto 460 del 29 de marzo de 2022, para el salario de \$22.508.213 y la Ciudad de Washington (EEUU), le corresponde un valor de \$500 USD, por día.

Que de acuerdo con la Circular 007 del 4 de marzo de 2019 y la Resolución 4201 de 2020, descontamos el 10% del valor diario de los viáticos \$50, correspondiendo un valor diario de \$450 USD.

Se multiplica el valor diario de los viáticos por el número de días y se descuenta lo pagado

$\$450 \times 5.50 = 2.475 - 2.282 =$ **Valor diferencia a reconocer \$193 USD**

Para la comisión a la Ciudad de Berlín-Alemania, conferida mediante Resolución 565 del 26 de abril de 2022, del 1 al 8 de mayo de 2022, le corresponden 7.50 días.

Que teniendo en cuenta la escala de viáticos establecida en el Decreto 460 del 29 de marzo de 2022, para el salario de \$22.508.213 y la ciudad de Berlín (Alemania), le corresponde un valor de \$640 USD, por día.

Que de acuerdo con la Circular 007 del 4 de marzo de 2019 y la Resolución 4201 de 2020, descontamos el 10% del valor diario de los viáticos \$64, correspondiendo un valor diario de \$576 USD.

Se multiplica el valor diario de los viáticos por el número de días y se descuenta lo pagado

$\$576 \times 7.50 = 4.320 - 3.443 =$ **Valor diferencia a reconocer \$877 USD**

Para la comisión a la Ciudad de París-Francia, conferida mediante Resolución 792 del 9 de junio de 2022, del 19 al 25 de junio de 2022, le corresponden 6.50 días.

Que teniendo en cuenta la escala de viáticos establecida en el Decreto 460 del 29 de marzo de 2022, para el salario de \$22.508.213 y la ciudad de París (Francia), le corresponde un valor de \$640 USD, por día.

Que de acuerdo con la Circular 007 del 4 de marzo de 2019 y la Resolución 4201 de 2020, descontamos el 10% del valor diario de los viáticos \$64, correspondiendo un valor diario de \$576 USD.

Se multiplica el valor diario de los viáticos por el número de días y se descuenta lo pagado

$\$576 \times 6.50 = 3.744 - 2.984 =$ **Valor diferencia a reconocer \$760 USD**

Las tres últimas liquidaciones están de conformidad al cuadro que se muestra a continuación:

\$ 22.508.213	406	22-mar-2022	Washington, EEUU	3/04/2022	8/04/2022	5,50	\$2.282,00	\$450,00	\$2.475,00	193,00
\$ 22.508.213	565	26-abr-2022	Berlín, Alemania	1/05/2022	8/05/2022	7,50	\$3.443,00	\$576,00	\$4.320,00	877,00
\$ 22.508.213	792	09-jun-2022	París, Francia	19/06/2022	25/06/2022	6,50	\$2.984,00	\$576,00	\$3.744,00	760,00

El valor total de los factores a reconocer al ex servidor Andrés Bernardo Barreto González son los siguientes:

Por Prima Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos al interior del país por valor \$ 12.642.340, **adicional a \$ 2.356 USD.**

Que el valor liquidado por concepto de viáticos al exterior del exservidor **Andrés Bernardo Barreto González**, suman un total de **\$2.356 USD**. Para los viáticos reconocidos en moneda extranjera, se aplicará la conversión a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) para la fecha de su causación y su conversión se realizará una vez sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

Ponente Amparo Oviedo Pinto

Conforme a la liquidación efectuada por la entidad convocante y que reposa en el contenido del acuerdo conciliatorio, se reconoce a favor del señor Andrés Bernardo Barreto González, la suma de \$2.084.85, por concepto de diferencias en la liquidación de los viáticos causados al interior del país y la suma de USD 2.356 por concepto de diferencias en la liquidación de los viáticos causados en el exterior.

De conformidad con lo dispuesto en los decretos 961 de 2021⁹ y 979 de 2021¹⁰, la liquidación de viáticos aportada a folios 31 a 32 del expediente, y pactada por las partes, se ajusta a derecho, pues con la inclusión de la reserva especial del ahorro, la base de liquidación del señor Barreto González se encuentra dentro de la última escala allí establecida.

Además, es claro que solo se concilió la diferencia entre lo ya pagado, y lo adeudado por la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo que habrá de impartirse aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por la reliquidación de los viáticos incluyendo la reserva especial del ahorro.

Sea del caso señalar que, en el contenido del acuerdo conciliatorio la entidad deja de presente que el valor reconocido en dólares por concepto de viáticos será convertido a la tasa de cambio representativa del mercado para la fecha de su causación y su conversión se realizara una vez se apruebe el acuerdo conciliatorio.

Con fundamento en lo expuesto y contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia, al convocado en calidad de ex funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio, le asiste el derecho a la reliquidación de las prestaciones devengadas con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, emolumento que sin excepción se reconoce a favor de los empleados de dicha entidad en los términos ordenados por el acuerdo 040 de 1991.

Respecto al reconocimiento mensual de la reserva especial del ahorro durante la vinculación del convocado, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, certificó que

⁹ Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Por el cual se fijan las escalas de viáticos

Ponente Amparo Oviedo Pinto

revisados los documentos que reposan en la hoja de vida del señor Andrés Bernardo Barreto González, prestó sus servicios en dicha entidad del 21 de septiembre de 2018 al 31 de julio de 2022, en el cargo de Superintendente 0030-25, además que desde el año 2018 y hasta su retiro devengó asignación básica y reserva especial del ahorro.

Adicional a lo expuesto se observa que en la liquidación que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, la entidad convocante manifiesta que mediante resolución No. 149522 del 2022, se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, por el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2018 al 19 de octubre de 2021, lo anterior significa que para el caso del señor Andrés Bernardo Barreto González, existe un acuerdo conciliatorio aprobado por las partes y que fue cumplido por la entidad.

Ahora bien, en el acuerdo de conciliación que es objeto de análisis en este auto, la entidad propone conciliar la reliquidación de las prestaciones devengadas por el convocado con la inclusión de la reserva especial del ahorro, para el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2021 y el 31 de julio de 2022, es decir por el tiempo restante para cubrir toda la vinculación laboral y reconocer a favor del señor Andrés Bernardo Barreto Gonzales, todas las sumas adeudadas.

Finalmente sea del caso señalar que en un caso de contornos similares al analizado en auto proferido el 09 de noviembre de 2020¹¹, el Tribunal impartió aprobación a un acuerdo celebrado con la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se concilió la reliquidación de la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, veamos:

*“(…)
Ahora bien, para precisar, es claro entonces que la reserva especial del ahorro, reconocida en el Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas “Corporanónimas” y reafirmada posteriormente por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, constituye salario, entendiendo éste como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.*

¹¹ Magistrado Ponente. Dr., Samuel José Ramírez Poveda, auto del 09 de noviembre de 2022, expediente 11001-33-35-013-2021-00054-01. Convocante. Superintendencia de Industria y Comercio. Convocado. Magda Ruby Reyes Puerto.

Ponente Amparo Oviedo Pinto

Así las cosas, a pesar de no estar señalada la reserva de fomento al ahorro taxativamente por el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador y es factor salarial a tener en cuenta al momento de un reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

Por todo lo expuesto dentro del acuerdo conciliatorio, y teniendo en cuenta que la convocada señora Magda Ruby Reyes Puerto estuvo conforme con el acuerdo propuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, considera la Sala que no resulta lesivo para el patrimonio público y no es violatorio de la ley, razón por la cual, se deberá impartir su aprobación. (...)"

Por lo expuesto para este Tribunal el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Andrés Bernardo Barreto González, no resulta lesivo para el patrimonio público y no es violatorio de la ley, razón por la cual se impartirá su aprobación.

5.- Decisión.

En consecuencia, se revocará el auto proferido el 16 de enero de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el 02 de diciembre de 2022, para en su lugar impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Andrés Bernardo Barreto González y la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “C”,

RESUELVE

Primero. - Revocar el auto proferido el 16 de enero de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que improbió el acuerdo conciliatorio, para en su lugar:

Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada por la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **Andrés Bernardo Barreto González** el día 02 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en lo que, a liquidación de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos, se refiere.

Ponente Amparo Oviedo Pinto

La conciliación anterior, en los términos aprobados, **pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.**

Segundo. - Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN Y CÚMPLASE
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-022-2021-00127-01
Demandante: Roberth Alexander Culma Mahecha
Demandado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Asunto: Solicitud de adición, aclaración y corrección de
sentencia

1.- Antecedentes.

El apoderado del ejecutante, señor Roberth Alexander Culma Mahecha, mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2023¹, solicitó adición, aclarar y corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de agosto de 2023², notificada a las partes el 25 de agosto siguiente³, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

*Con lo expuesto en precedencia de manera respetuosa me permito solicitar a la H. Magistrada Ponente, se sirva disponer la adición, aclaración y corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de agosto de 2023 y notificada electrónicamente el 25 de agosto de 2023, en los puntos referentes a horas extras, la reliquidación de recargos ordinarios nocturnos del 35%, recargos festivos diurnos del 200% y recargos festivos nocturnos del 235%, toda vez que se observan errores de apreciación en los totales de la liquidación realizada por la Contaduría del H. Tribunal, (en la sentencia de segunda instancia no aparecen los cuadros de reliquidación de recargos del 35%, 200% y 235%, sino solamente los totales que obran a folio 21 de la misma, máxime que el contador en un caso análogo realizo liquidación de recargos festivos diurnos con el 100% y recargos festivos nocturnos con el 135%, afectando gravemente el patrimonio del ejecutante, ya que se modifica la sentencia de recaudo de segunda instancia donde en el numeral **3.4 Sobre la reliquidación de los recargos reconocidos y pagados, donde se tienen en cuenta el 35%, 200% y 235%.***

Respecto a la negativa de reconocimiento de la indexación de la condena consagrada en el artículo 178 del CPACA, es procedente la adición, aclaración y corrección, toda vez que en el numeral 4 de la sentencia de recaudo de primera instancia se dispone su reconocimiento y en la sentencia de segunda instancia no aparece en las consideraciones ni en la parte resolutive la revocatoria expresa de dicho reconocimiento de orden legal, máxime que en el presente caso se debe dar aplicación al principio Constitucional de la favorabilidad laboral del artículo 53.

¹ Archivos 037 y 038.

² Archivo 034.

³ Archivo 035.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

*Referente a la negativa del reconocimiento de reliquidación de cesantías e intereses de cesantías, ordenada en las sentencias de recaudo, no se tuvo en cuenta el hecho 9 de la demanda ejecutiva y los valores reclamados año por año en la liquidación de la parte actora, por ende, es procedente la adición, aclaración y corrección para determinar su reconocimiento, máxime que en un caso análogo el H. Consejo de Estado dispuso su liquidación, en providencia proferida el 2 de junio de 2022, con ponencia del H. Consejero Doctor **RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS**, proceso ejecutivo 25000 23 42000 2019 01070 – 01 (4032-2021) demandante CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, transcrita parcialmente en el numeral 13 del presente memorial”.*

2.-Consideraciones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración, corrección y adición de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

*“**Artículo 285.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

***Artículo 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

***Artículo 287.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Subrayas fuera del texto).

De conformidad con los artículos ya transcritos del Código General del Proceso, la solicitud de **aclaración** de la sentencia procede cuando su parte resolutive contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda. A su vez, la **corrección** del fallo procede cuando en el mismo se haya incurrido en un error puramente aritmético, o por omisión o cambio de palabras, siempre que dicho error se encuentre en la parte resolutive de la decisión. Por último, la **adición** procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante muestra su inconformidad con la liquidación visible en el archivo 28 del expediente que efectuó el profesional en Contaduría de esta Corporación, y que aportó al expediente de la referencia mediante oficio No. 2023-29 del 24 de marzo de 2023¹, que por su extensión no se transcribió en la decisión del 23 de agosto de 2023, se reproducen apartes de la misma, y se hace el siguiente análisis en cuanto a las operaciones matemáticas surtidas únicamente respecto de los conceptos **(i)** horas extras, **(ii)** recargos ordinarios nocturnos del 35%, **(iii)** recargos festivos diurnos del 200%, y, **(iv)** recargos festivos nocturnos del 235%.

No se hará un análisis respecto a la operación matemática de la indexación de la condena, como quiera que si bien la primera instancia en el título que presta mérito ejecutivo proferido el 22 de febrero de 2016 ordena el ajuste de los conceptos reclamados, en la decisión de esta Corporación proferida el 07 de febrero de 2017, se modificó la sentencia apelada, y se precisó la orden de restablecimiento del derecho, en la que se omitió la indexación de las sumas reclamadas, decisión contra la cual la parte actora tuvo la oportunidad procesal para presentar en su momento solicitud de adición y/o aclaración de la misma, sin embargo guardó silencio, lo que indica su conformidad

En lo que respecta a la reliquidación de las cesantías y los intereses sobre las mismas, si bien se reconocieron en el título de recaudo, la parte actora no las reclamó en la demanda ejecutiva; al Tribunal no le está permitido proferir decisión

¹ Archivo 27.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

ultra petita o *extra petita*; de lo contrario, se atentaría contra el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP¹.

Ahora bien, respecto de la liquidación por los conceptos sobre los que se ordena seguir adelante con la ejecución, el Contador de este Tribunal efectuó la siguiente operación matemática:

(i) Horas extras diurnas y horas extras nocturnas

AÑO-MES	ASIGNACION BASICA MES (Certificación Fl. 120 y planillas de pago [sic])	VALOR HORA (ABM/190)	HORAS LABORADAS AL MES	HORAS LEGALES	Horas Extras	Horas Extras diurnas	Valor Horas Extras Diurnas	Hora Extra nocturna	Valor Extras 175%	
Oct-10	\$1.153.871	6.073,01	264	190	50	25	\$189.781	25,00	\$265.694	
nov-10	\$1.153.871	6.073,01	360	190	50	25	\$189.781	25,00	\$265.694	
dic-10	\$1.153.871	6.073,01	32	190	0	-	\$0		\$0	
ene-11	\$1.200.488	6.318,36	304	190	50	25	\$197.449	25,00	\$276.428	
feb-11	\$1.200.488	6.318,36	336	190	50	25	\$197.449	25,00	\$276.428	
mar-11	\$1.200.488	6.318,36	376	190	50	25	\$197.449	25,00	\$276.428	
abr-11	\$1.200.488	6.318,36	360	190	50	25	\$197.449	25,00	\$276.428	
may-11	\$1.200.488	6.318,36	158	190	0	-	\$0		\$0	
jun-11	\$1.200.488	6.318,36	360	190	50	25	\$197.449	25,00	\$276.428	
jul-11	\$1.200.488	6.318,36	352	190	50	25	\$197.449	25,00	\$276.428	
ago-11	\$1.200.488	6.318,36	368	190	50	25	\$197.449	25,00	\$276.428	
sep-11	\$1.200.488	6.318,36	360	190	50	25	\$197.449	25,00	\$276.428	
oct-11	\$1.200.488	6.318,36	376	190	50	25	\$197.449	25,00	\$276.428	
nov-11	\$1.238.074	6.516,18	357	190	50	25	\$203.631	25,00	\$285.083	
dic-11	\$1.238.074	6.516,18	368	190	50	25	\$203.631	25,00	\$285.083	

(...)"

Tomando como ejemplo el mes de octubre de 2010, y teniendo en cuenta que en el expediente no hay suficiente elemento material probatorio, el profesional en Contaduría de esta Corporación para efectuar la liquidación ordenada como consta en el título ejecutivo, se basó en la información que suministra la entidad ejecutada en la liquidación del crédito visible en el archivo -37LiquidacionCreditoDda-.

Se verifica la parte actora laboró un total de 264 horas, de las que conforme lo prevé el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, se debe tener como base la jornada máxima legal de 190 horas y sin exceder el pago de 50 horas extras en el mes; el

¹ “ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. (...)”.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Contador liquidó las 50 horas legales permitidas en dos partes, una con el 25% de 25 horas extras nocturnas, y el otro con el 75% de las 25 horas extras nocturnas restantes, para un total de \$189.781.00 de horas extras diurnas, y, la suma de \$265.694 por concepto de horas extras nocturnas. La misma operación matemática se hizo hasta el mes de enero del año 2019.

(ii) Recargos ordinarios nocturnos del 35%

AÑO-MES	ASIGNACION BASICA MES (Certificación Fl. 120 y planillas de pago [sic])	VALOR HORA (ABM/190)	Recargos Ord.Noc. al 35%	Total Recargos al 35%
Oct-10	\$1.153.871	6.073,01	96	\$204.053
nov-10	\$1.153.871	6.073,01	96	\$204.053
dic-10	\$1.153.871	6.073,01	18	\$38.260
ene-11	\$1.200.488	6.318,36	96	\$212.297
feb-11	\$1.200.488	6.318,36	96	\$212.297
mar-11	\$1.200.488	6.318,36	96	\$212.297
abr-11	\$1.200.488	6.318,36	96	\$212.297
may-11	\$1.200.488	6.318,36	60	\$132.686
jun-11	\$1.200.488	6.318,36	96	\$212.297
jul-11	\$1.200.488	6.318,36	96	\$212.297
ago-11	\$1.200.488	6.318,36	96	\$212.297
sep-11	\$1.200.488	6.318,36	96	\$212.297
oct-11	\$1.200.488	6.318,36	96	\$212.297
nov-11	\$1.238.074	6.516,18	96	\$218.944
dic-11	\$1.238.074	6.516,18	96	\$218.944

(...)"

En el mes de octubre de 2010, se evidencia la parte actora laboró 96 horas nocturnas ordinarias; el Contador liquidó el 35% sobre las 96 horas nocturnas, para un total de \$204.053,00, que se obtiene de dividir la asignación básica mensual sobre 190 horas como se ordenó en el título ejecutivo, y a ese resultado se le multiplica el 35% que corresponde al recargo ordenado en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, por las 96 horas nocturnas laboradas.

La misma operación matemática se hizo hasta el mes de enero del año 2019, para obtener un total de \$24.910.842,00, por concepto de recargos nocturnos.

(iii) Recargos festivos diurnos del 200%

AÑO-MES	ASIGNACION BASICA MES (Certificación Fl. 120 y planillas de pago [sic])	VALOR HORA (ABM/190)	Recargos Festivos Diurnos al 200%	Total Recargos al 200%
---------	---	----------------------	-----------------------------------	------------------------

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Oct-10	\$1.153.871	6.073,01	16	\$194.336	
nov-10	\$1.153.871	6.073,01	16	\$194.336	
dic-10	\$1.153.871	6.073,01	0	\$0	
ene-11	\$1.200.488	6.318,36	14	176.914	
feb-11	\$1.200.488	6.318,36	12	\$151.641	
mar-11	\$1.200.488	6.318,36	12	\$151.641	
abr-11	\$1.200.488	6.318,36	12	\$151.641	(...)
may-11	\$1.200.488	6.318,36	20	\$252.734	(...)
jun-11	\$1.200.488	6.318,36	6	\$75.820	(...)
jul-11	\$1.200.488	6.318,36	24	\$303.281	(...)
ago-11	\$1.200.488	6.318,36	14	\$176.914	(...)
sep-11	\$1.200.488	6.318,36	12	\$151.641	(...)
oct-11	\$1.200.488	6.318,36	12	\$151.641	(...)
nov-11	\$1.238.074	6.516,18	23	\$299.744	(...)
dic-11	\$1.238.074	6.516,18	32	\$417.035	(...)

De igual forma, se verifica en el mes de octubre de 2010, que la parte actora laboró 16 horas dominicales diurnas; el Contador liquidó el 200% sobre esas 16 horas dominicales nocturnas, para un total de \$194.336,0, que se obtiene de dividir la asignación básica mensual sobre 190 horas como se ordenó en el título ejecutivo, y a ese resultado se le multiplica el 200% que corresponde al recargo ordenado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, por las 16 horas nocturnas laboradas.

La misma operación matemática se hizo hasta el mes de enero del año 2019, para obtener un total de \$29.288.086,00, por concepto de recargos festivos diurnos.

(iv) Recargos festivos nocturnos del 235%

AÑO-MES	ASIGNACION BASICA MES (Certificación Fl. 120 y planillas de pago (sic))	VALOR HORA (ABM/190)	Recargo Festivo Nocturno al 235%	Total Recargos al 235%
Oct-10	\$1.153.871	6.073,01	24	\$342.517
nov-10	\$1.153.871	6.073,01	24	\$342.517
dic-10	\$1.153.871	6.073,01	0	\$0
ene-11	\$1.200.488	6.318,36	18	\$267.267
feb-11	\$1.200.488	6.318,36	12	\$178.178
mar-11	\$1.200.488	6.318,36	12	\$178.178
abr-11	\$1.200.488	6.318,36	12	\$178.178
may-11	\$1.200.488	6.318,36	18	\$267.267
jun-11	\$1.200.488	6.318,36	18	\$267.267
jul-11	\$1.200.488	6.318,36	24	\$356.355
ago-11	\$1.200.488	6.318,36	18	\$267.267
sep-11	\$1.200.488	6.318,36	12	\$178.178
oct-11	\$1.200.488	6.318,36	18	\$267.267
nov-11	\$1.238.074	6.516,18	24	\$367.512
dic-11	\$1.238.074	6.516,18	22	\$336.886

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

(...)"

Se observa en el mes de octubre de 2010, que la parte actora laboró 24 horas recargos festivos nocturnos; a los que el Contador les liquidó el 235%, para un total de \$342.517.00, que se obtiene de dividir la asignación básica mensual sobre 190 horas como se ordenó en el título ejecutivo, y a ese resultado se le multiplica el 235% que corresponde al recargo ordenado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, por los 24 recargos festivos nocturnos laborados.

La misma operación matemática se hizo hasta el mes de enero del año 2019, para obtener un total de \$34.676.030,00 por concepto de recargos festivos nocturnos.

Para finalizar, a los resultados obtenidos en precedencia, como a continuación se evidencia, les restó el valor pagado por la entidad ejecutada, obteniendo la suma de \$29.524.753 pendiente de pago, misma que se registra en el resumen transcrito en la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de agosto de 2023.

AÑO-MES	ASIGNACION BASICA MES (Certificación Fl. 120 y planillas de pago (sic))		TOTAL LIQUIDADO	TOTAL PAGADO	TOTAL LIQUIDADO MENOS PAGADO
Oct-10	\$1.153.871		\$1.196.382	\$760.593	\$435.789
nov-10	\$1.153.871		\$1.196.382	\$918.290	\$278.092
dic-10	\$1.153.871		\$38.260	\$30.289	\$7.971
ene-11	\$1.200.488		\$1.130.354	\$790.882	\$339.472
feb-11	\$1.200.488		\$1.015.992	\$744.247	\$271.745
mar-11	\$1.200.488		\$1.015.992	\$928.386	\$87.606
abr-11	\$1.200.488	(...)	\$1.015.992	\$995.214	\$20.778
may-11	\$1.200.488		\$652.686	\$656.444	-\$3.758
jun-11	\$1.200.488		\$1.029.261	\$965.893	\$63.368
jul-11	\$1.200.488		\$1.345.810	\$1.104.950	\$240.860
ago-11	\$1.200.488		\$1.130.354	\$885.860	\$244.494
sep-11	\$1.200.488		\$1.015.992	\$795.324	\$220.668
oct-11	\$1.200.488		\$1.105.081	\$1.045.925	\$59.156
nov-11	\$1.238.074		\$1.374914	\$1.053.910	\$321.004
dic-11	\$1.238.074		\$1.461.579	\$1.161.210	\$300.369

(...)"

Por lo anterior, es evidente que este Tribunal si bien no transcribió las operaciones matemáticas efectuadas por el profesional en contaduría, no omitió pronunciamiento alguno, y para mayor claridad, entiéndase aclarada la sentencia en el sentido indicado. Por lo demás no existen conceptos o frases que ofrezcan duda, sino que el apoderado de la parte ejecutante no está de acuerdo con la decisión tomada por esta segunda instancia.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar los argumentos explicativos de la liquidación hecha en la sentencia y **denegar la solicitud de corrección y aclaración de la resolutive de la sentencia** proferida el 23 de agosto de 2023, formulada por el apoderado del ejecutante, señor Roberth Alexander Culma Mahecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **SANDRA AIDEE ARAQUE GUEVARA.**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Expediente: No.11001 3335-008-2022-00055-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la Sentencia proferida por escrito el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 56

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 25269-33-33-0025-2018-00094-01
Demandante	: TRIAL S.A.S.
Demandada	: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto	: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho, para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del circuito de Facatativá, advierte el Despacho que el presente proceso no es una demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral regulada por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino de Responsabilidad Contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre, habida cuenta de las pretensiones que se transcriben a continuación:

"primera: Que se declare la nulidad de la resolución la resolución N° 29294de fecha 23 de diciembre de 2015, "Por la cual se abre investigación administrativa a Trial S.A.S., por el presunto incumplimiento de las normas vigentes en materia de tránsito y transporte terrestre automotor de acuerdo con lo establecido en el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por el presunto incumplimiento por parte de la empresa transportadora en sus obligaciones legales, por 'permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin "por"(sic) portar el permiso correspondiente" de conformidad con lo dispuesto en el INFORME UNICO DE INFRACCIONES DEL TRANSPORTE No. 334192 del 24 de septiembre de 2012, con lo establecido en el artículo8 de la Resolución 4100 de 2004 modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, y cuya formulación del cargo respectivo subyace de la aplicación del literal a) del artículo 46, de la Ley 336 de 1996, en el cual se dispone que la aplicación de la sanción oscile entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Segunda: Que se declare la nulidad de la resolución No. 29119 del 11 de julio de 2016, proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, por medio de la cual se sanciona a la sociedad TRIAL S.A.S, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500) M/CTE, de conformidad con lo establecido por el 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado por

el artículo 1, infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003.

Cuarto: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 38939 del 16 de agosto de 2017, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por la cual se procede a resolver recurso de apelación de manera desfavorable en contra de la empresa, CONFIRMANDO la sanción impuesta mediante Resolución No. 29119 del 11 de julio de 2016."

Leídas las pretensiones de la demanda, se colige que, la Empresa Trial S.A.S. persigue la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor le impuso una sanción de dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$2.947.500) M/CTE \$2.947.500. Decisión que fue confirmada por la Superintendencia de Puertos y Transporte al resolver el recurso de apelación.

Así las cosas, se observa que, de acuerdo a la norma de competencia de las Secciones de esta Corporación, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, señala:

"Artículo 18. Atribuciones de las Secciones. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (Resalta la Sala)

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones..."

Entonces, esta situación no encuadra dentro de las controversias de competencia de la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate la legalidad de actos administrativos de carácter laboral, sino de un acto administrativo en virtud del cual,

la Superintendencia de Puertos y Transporte, sanciono con multa pecuniaria a la Empresa de Servicio Público TRIAL S.A.S., por incurrir en la conducta del artículo 1º código de infracción 560¹ de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Se suma a lo anterior el hecho de que el proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá de categoría promiscuo y por ende no especializado como sí lo son los Despachos judiciales de este circuito de Bogotá y los Tribunales.

En consecuencia, fuerza concluir que el presente asunto escapa a la órbita de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que no es de carácter laboral, siendo de conocimiento de la Sección Primera de esta Corporación por competencia residual, motivo por el cual se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, esta Sala de Decisión,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR la falta de competencia de la **SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para conocer del presente proceso.

Segundo: REMITIR, el proceso de la referencia a la **SECCIÓN PRIMERA** (Reparto), de este mismo Tribunal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Acta No. _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

¹ 560 permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencias: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JHENIFER MARÍA SINDEI MOJICA FLÓREZ Demandado: Nación — Procuraduría General de la Nación Expediente: No. 250002342000-2015-00187-00. Asunto: Aplaza Audiencia de Conciliación.
--

Estando el expediente para celebración de audiencia de conciliación de sentencia programada para el 26 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m., se observa que el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, **manifestó impedimento para continuar ejerciendo la intervención judicial en el proceso de la referencia.**

Por consiguiente, previa a la celebración de la mencionada audiencia **se hace necesario resolver el impedimento y de ser aceptado**, se deberán realizar los trámites pertinentes para la designación del funcionario que lo reemplace, **en consecuencia se aplaza la referida diligencia, y con posterioridad se fijará nueva fecha mediante providencia.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

1 Parte actora: lucas.abril@gmail.com
Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co – cmustafa@procuraduria.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Ejecutivo Demandante: Luis Eduardo Osma Silva Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - “UGPP”. Expediente No.250002325000-2006-03774-04. Asunto: Apelación Liquidación del crédito.

Procede el Tribunal a resolver de plano el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto adiado diez (10) de noviembre de 2021¹, por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito en la suma de **\$112.632.095**, dentro del proceso correspondiente al medio de control ejecutivo, ejercido por el señor Luis Eduardo Osma Silva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

PETITUM

El señor **Luis Eduardo Osma Silva**, a través de apoderado solicitó despachar favorablemente las siguientes pretensiones:

“Primera. - Librar Mandamiento Ejecutivo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – **UGPP** y favor del señor demandante **LUIS EDUARDO OSMA SILVA**.

Segunda. - Condenar a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –

¹ Archivo No. 36 del expediente digital.

UGPP, a pagar los intereses corrientes y moratorios, establecidos por la Superintendencia Bancaria.

Tercera. - Condenar a la Demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

Cuarto. - Que se condene a la demandada en los gastos, costas judiciales y Agencias en Derecho en la cuantía que señale el Juzgado.”

SUPUESTOS FÁCTICOS

Indicó el ejecutante, que Cajanal EICE hoy UGPP, fue condenada por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá, dentro del proceso Radicado No.2006-03774 mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2009 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C” con fecha 13 de mayo de 2010.

Que las sentencias antes referidas se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y son primera copia que prestan mérito ejecutivo y que a pesar de los varios requerimientos elevados a la UGPP para que cumpla con el fallo de primera y segunda instancia, ésta ha hecho caso omiso de pagar la obligación impuesta.

MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto adiado doce (12) de agosto de 2015² el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago contra la UGPP por lo siguiente:

“ a) El pago de la liquidación de la pensión de jubilación a partir del 1º de marzo de 2004, con el 75% de lo devengado por él, desde el 1º de marzo de 2003 al 1º de marzo del 2004, por concepto de: asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones de conformidad con lo ordenado (sic) numeral 1º del ordinal tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de julio de 2009 dentro del proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2006-03774-01. Igualmente se deberá incluir las diferencias sobre los factores de asignación básica, prima de servicio, prima de navidad y prima de vacaciones, teniendo en cuenta que deben ser computados para efectos de determinar la base de liquidación en sus doceavas partes, conforme la modificación realizada en el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”.

² Folios 77-78.

b) El pago de la actualización de las diferencias que resulten entre las mesadas pagadas y la reliquidación que ordena el fallo.

c) Por los intereses moratorios de cada uno de los valores mensuales dejados de pagar por concepto de reliquidación de la pensión, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se realice efectivamente el pago y se incorpore la reliquidación a la nómina mensual.

SENTENCIAS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO

En la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el once (11) de octubre de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió declarar no prospera la excepción de pago, infundada la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto de la reliquidación de la pensión con inclusión de las diferencias generadas sobre los factores salariales de la asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, además del cumplimiento de los artículos 177 a 178 del C.C.A., condenando en costas a la parte vencida.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, pero únicamente frente a la obligación de pagar intereses moratorios.

Mediante sentencia proferida el 29 de agosto de 2018³, la Sala de Decisión de la cual hace parte el suscrito, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución, pero se **MODIFICÓ** para precisar que los intereses moratorios se causan desde el 29 de mayo de 2010 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el día anterior a la fecha de pago total de la obligación principal.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante auto calendado diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴ el a quo, resolvió sobre la liquidación del crédito, indicando que, en el sub-lite, el ejecutante la presentó a folios 129 a 144 del expediente, mientras que la ejecutada la allegó a folios 125 a 127.

Adujo que, las partes objetaron la respectiva liquidación de su contraparte, así: el actor objetó la liquidación de la UGPP por medio de escrito visible a folios 165 y 167, al cual se acompañó una nueva liquidación del crédito que se insertó a folios 167 a 178; mientras que la

³ Folio 116 del archivo No. 003 CDNO

⁴ Archivo No. 37 del expediente digital.

accionada objetó la liquidación del actor, por medio del escrito visible a folios 179 y 180.

Indicó que, el artículo 446, numeral 3º del CGP dispone que “el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

La norma señala que el estudio de liquidación pasa por el análisis de las respectivas objeciones. Para el efecto, esta instancia se orientará por el artículo 446, numeral 2º del CGP, según el cual se podrán *“formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

El ejecutante objetó la liquidación de la UGPP, con fundamento en que en su sentir no cumple con los términos del título ejecutivo: las sentencias de 13 de julio de 2009 y de 13 de mayo de 2010, expedidas por el Juzgado y el Superior, respectivamente. Específicamente, aduce que la administración no la realizó conforme al nuevo ingreso base de liquidación.

Al revisar la liquidación de la UGPP, se advierte que en ella solo reitera lo expresado a lo largo de este proceso, esto es, que cumplió con obligación a través de la Resolución UGM 18331 de 24 de noviembre de 2011. Sin embargo, ya se ha decantado en este juicio, que la UGPP **no liquidó la mesada conforme a las indicaciones del título ejecutivo**, pues no aumentó el valor de la mesada, como se le ordenó judicialmente.

Ahora bien, el ejecutante también objeta la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá. El Despacho rechazará la objeción, porque el traslado de las liquidaciones **sólo se refiere a las presentadas por las partes**, según el auto de 3 de marzo de 2021.

Vale decir, que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, tiene la función de colaborar con el desarrollo de las actividades contables de los procesos, lo cual incluye efectuar las liquidaciones de créditos. Tal circunstancia, no la hace parte en el proceso, ni habilita a las partes para presentar objeciones, según la sentencia C-664 de 2007.

Frente a la objeción presentada por la UGPP, indicó que la misma, se fundamenta en que la liquidación del demandante desconoce que cumplió con la obligación del título.

No obstante, aduce que, la liquidación del demandante tampoco se ajusta a cabalidad a los lineamientos del título ejecutivo. En particular, el Juzgado observó que la sentencia de segunda instancia ordenó descontar los aportes para pensión, aspecto que omitió liquidar el demandante. Tal aspecto, resulta ser suficiente para señalar que también prospera la objeción de la UGPP, pero por lo observado en esta providencia.

Se sigue de lo anterior, que esta instancia debe proceder a liquidar el crédito, una vez visto que las partes no cumplieron a cabalidad con los parámetros del título ejecutivo.

En síntesis, a juicio del a quo, el valor del crédito es producto de los siguientes conceptos:

(i) el capital objeto de los intereses, lo que implica tasar descuentos por salud y por aportes (ii) los intereses causados desde la ejecutoria de la aludida sentencia; (iii) las mesadas adeudadas después de la ejecutoria de la sentencia.

En cuanto al cálculo del capital adeudado a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo – 28 de mayo de 2010 -, se observa que la Resolución 8828 de 26 de febrero de 2008 estableció que la entidad liquidó la mesada en \$848.742.072. Sin embargo, el demandante reconoció que se le pagaba en \$850.456, por lo cual, será este el valor de la mesada pagada. **La mesada reliquidada ascendió a \$1.056.966, valor en el cual coincide con la presentada por el ejecutante.**

Las diferencias, entre la mesada pagada y la reliquidada, se suman desde que se causaron – 1º de marzo de 2004 – hasta la ejecutoria de la sentencia – 28 de mayo de 2010. Se aclara que las aludidas diferencias son objeto de descuentos por aportes a salud. Igualmente, se advierte que el pago de las mesadas se suspendió entre el 1º de septiembre de 2009 y el 31 de agosto de 2012, según auto de 13 de diciembre de 2019 y las pruebas aportadas.

Bajo tal entendido, las respectivas operaciones arrojaron un valor de \$18.043.678 por concepto de diferencias adeudadas al momento de la ejecutoria. Al restarle los descuentos por salud, \$1.873.286, se obtiene

que las mencionadas diferencias totalizan **\$16.170.390**. La indexación de las diferencias corresponde a \$2.847.853.

Sin embargo, el capital objeto de los intereses no puede ser producto de la sumatoria de las diferencias, menos descuentos por salud, más la indexación. No se puede perder de vista, que también se deben descontar los aportes para pensión.

Específicamente, los aportes no efectuados sobre los factores salariales que se ordenaron incluir en la pensión, a saber: las primas de servicios, de navidad y de vacaciones. Por razón del principio constitucional de sostenibilidad fiscal de la seguridad social, los aportes deben corresponder a toda la vida laboral.

Sin embargo, la liquidación de los aportes por pensión depende de las pruebas aportadas por la parte interesada, esto es, la UGPP. En este juicio, la entidad no aportó las pruebas que permitieran establecer el valor devengado por el pensionado por concepto de primas de servicios, de navidad y de vacaciones, en vigencia de la relación laboral.

No obstante, las pruebas contenidas en el expediente del proceso ordinario permitieron obtener información al respecto. Si bien, no obra el documento de los factores pagados por toda la vida laboral del pensionado, sí se encontró el certificado de salarios devengados por el ejecutante entre los años 1994 y 2004, expedido por la Tesorería del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Con base en este documento, se tasaron los aportes a descontar, debidamente indexados. En total, por este concepto se descontó \$1.153.600,77.

De esta forma, se llega al capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios. El concepto es producto de sumar las aludidas diferencias con los descuentos por salud (\$16.170.390) y su indexación (\$2.847.853), menos los aportes por factores incluidos en la pensión (\$1.153.601). Así, se obtiene el capital base de los intereses, esto es, **\$17.864.642**. Los intereses moratorios se tasaron desde el día siguiente a la ejecutoria – 29 de mayo de 2010 – hasta el 4 de noviembre de 2021.

Los intereses moratorios ascendieron a **\$52.051.773**. Ahora bien, no sobra establecer el retroactivo por concepto de sólo mesadas al 31 de octubre de 2021. Las mesadas adeudadas después de la ejecutoria de la sentencia se estimaron en **\$48.411.386**, mientras que las calculadas

con anterioridad a la ejecutoria correspondieron a \$16.170.390. También se sumó la indexación a la ejecutoria y se restaron los aportes por aportes a pensión.

En total, el sólo retroactivo ascendió a \$60.580.323. Al sumarle este valor los intereses moratorios a 4 de noviembre de 2021 (\$52.051.773), se obtiene el valor de la liquidación del crédito: **\$112.632.095**.

Cabe decir, las operaciones y valores señalados con anterioridad se extraen de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que se insertó a folios 221 a 222 del expediente. Esto significa que el Despacho liquida de oficio el crédito debido a que prosperaron las objeciones al crédito realizado por las partes.

En resumen, el Despacho resolvió estimar el valor de la liquidación del crédito en la suma **\$112.632.095**, correspondiente al retroactivo pensional a 31 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados a 4 de noviembre de 2021, conforme con liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que obra a folios 221 a 222 del expediente, en armonía con lo expuesto por el juzgado.

RECURSO DE APELACIÓN

La entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra el auto que fijó el monto del crédito indicando que, mediante Resolución No. UGM 18331 del 24 de noviembre de 2011, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección C, del 13 de julio de 2009 y en consecuencia se Reliquidó la Pensión de vejez del señor Osma Silva Luis Eduardo, elevando la cuantía de la misma a la suma de **\$1,083.377.05**, efectiva a partir del 01 de Marzo de 2004, pero condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

Mediante resolución RDP 043270 del 01 de noviembre de 2018, se ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS estarse a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. UGM 018331 del 24 de noviembre de 2011 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo sexto de la Resolución No UGM 018331 del 24 de noviembre de 2011 el cual quedara así: (...)

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del señor OSMA SILVA LUIS EDUARDO y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional a favor del señor OSMA SILVA LUIS EDUARDO.

PARAGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución la Subdirección de Nomina de Pensionados deber reportar a la Subdirección Financiera la liquidación detallada de los intereses moratorios a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Por otro lado, en reciente pronunciamiento realizado por la entidad mediante acto administrativo ADP 004873 del 14 de septiembre de 2020, se indicó que la Resolución No UGM 18331 de 24 de noviembre de 2011 disminuye la mesada pensional, razón por la cual no se generó pago de retroactivo, indexación, ni intereses por tal motivo, las mesadas adeudadas, no deberían ser objeto de indexación, ni pago de intereses, como quiera que al dar cumplimiento al fallo no se genera retroactivo, sino que las mesadas pensionales que se adeudan corresponden, al parecer, al periodo en que el pensionado estuvo nuevamente laborando.

Que conforme a lo anterior no es posible entrar a efectuar modificatoria, respecto de las mesadas pensionales causadas y no cobradas entre el 01 de marzo de 2004 y el 08 de septiembre de 2009 (día anterior al reintegro del pensionado a la vida laboral).

Adicionalmente resalta que en el numeral segundo de la parte resolutive, se indica que se aprueba el crédito conforme liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, sin embargo, dicha liquidación no fue aportada en el auto, razón por la cual la presente apelación no se basa en liquidaciones sino en los argumentos expuestos anteriormente.

Por lo anterior solicita revocar el auto en cuestión para que en su lugar se adopte la posición expuesta por la entidad.

Caso concreto

Vistos los antecedentes del caso, procede el despacho a analizar la liquidación presentada por el a quo en contraste con los argumentos expuestos por la entidad ejecutada en su recurso de apelación.

Sea lo primero recordar que en el presente asunto el título ejecutivo lo conforman las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Jurisdicción el 13 de julio de 2009 y el 13 de mayo de 2010, respectivamente, las cuales ordenaron la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Luis Eduardo Osma Silva, con el 75% de lo devengado desde el 1° de marzo de 2003 al 1° de marzo de 2004, por concepto de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, incluyendo además las diferencias sobre los factores de asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, teniendo en cuenta que los factores reconocidos y pagados anualmente deben ser computados para efectos de determinar la base de liquidación en sus doceavas partes, así:

Fallo 13 de julio de 2009:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de la Resolución No. 004184 del 1 de diciembre del 2005, por medio de la cual no se reliquidó la pensión de jubilación del demandante **LUIS EDUARDO OSMA SILVA**, con el 75% la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicios.

SEGUNDO.- NEGAR la pretensión hecha por el actor para que se compute como factores salariales de liquidación de su pensión de jubilación, la prima de riesgo y factores por vacaciones, por las razones señaladas en la parte considerativa.

TERCERO.- Consecuencialmente a las dos declaraciones anteriores **CONDENAR** a la Caja Nacional de Previsión Social a:

1. Hacer una nueva liquidación de la pensión de jubilación del demandante, a partir del 1 de marzo del 2004, con el 75% de lo devengado por él, desde el 1 de marzo del 2003 al 1 de marzo del 2004, por concepto de: Asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicio, prima de navidad y prima de vacaciones que aparecen certificados.

2. La pensión así reliquidada deberá ajustarse anualmente de conformidad con la ley 100 de 1993 y normas que la modifican y adicionan.

3. A lo que resulte de la liquidación anterior deberá restar lo pagado hasta el momento a la demandante por concepto de pensión de jubilación reconocida y pagada conforme a la Resolución No 04184 del 1 de diciembre del 2005.

4. La diferencia que resulte de las operaciones anteriores deberá actualizarse conforme con lo establecido en el artículo 178 del CCA., y la fórmula señalada en la parte considerativa.

Expediente No. 2006-03774
Demandante: LUIS EDUARDO OSMA SILVA



5. Habrá lugar al pago de intereses moratorios sobre la diferencia en las mesadas pensionales y su indexación a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

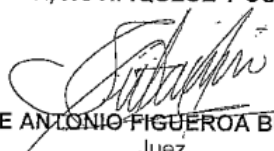
6. El monto de la pensión así reliquidada y su indexación deberá pagarse en los términos establecidos en los artículos 174 y 176 del CCA.

CUARTO.- No **CONDENAR** en costas

QUINTO.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello, expídanse las copias a que hay lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Juez

Lina Z.

Sentencia del 13 de mayo de 2010:

FALLA

PRIMERO.- Confírmase parcialmente la sentencia del 13 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso promovido por el señor LUIS EDUARDO OSMA SILVA, contra la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E..

SEGUNDO.- Modifíquese la referida providencia para precisar que la reliquidación pensional deberá hacerse incluyendo además de los factores ya ordenados por el a quo, las diferencias sobre los factores de asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, teniendo en cuenta que los factores reconocidos y pagados anualmente deben ser computados para efectos de determinar la base de liquidación en sus doceavas partes.

Igualmente la Caja podrá hacer los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados por la parte demandante en el último año de servicios sobre los nuevos factores que se ordenan incluir en la reliquidación pensinal, conforme lo establecido en la parte motiva de esta sentencia. Lo anterior, únicamente en el evento de no haberse hecho dichos aportes oportunamente.

TERCERO.- Deniéganse las demás pretensiones.

En la parte motiva de la sentencia de mérito se relacionó como hecho probado que el señor Luis Eduardo Osma Silva devengó los siguientes montos y factores en el periodo comprendido entre 1° de marzo de 2003 al 1° de marzo de 2004:

Del 1 de marzo al 30 de diciembre del 2003

Factor salarial	Valor
Asignación básica	1.111.349
Bonificación por servicio	555.674
Prima de servicio	1.157.655
Prima de navidad	1.323.800
Prima de vacaciones	836.084
Factores por vacaciones	147.536

Del 1 de enero al 28 de febrero del 2004

Factor salarial	Valor
Asignación básica	1.111.349
Prima de riesgo	388.972

Como reajustes efectuados en el año 2004 se acreditó lo siguiente:

d. El 10 de febrero del 2005, el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., grupo de tesorería, le pagan al accionante por concepto de diferencias del Decreto 04154 del 10 de diciembre del 2004 y las que tenía derecho por su condición de Detective Especializado 206-13 al momento del retiro de la institución, comprendida entre el 1 de enero al último de febrero.

Dif. Asignación básica	115.803
Dif. Prima de servicio	40.209
Dif. Prima de vacaciones	28.543
Dif. Prima de Navidad	11.495
Dif. Indem. Por vacaciones	28.543
Dif. Prima de riesgo	40.531

Mediante **Resolución No. UGM 018331 del 24 de noviembre de 2011**, la UGPP dispuso dar cumplimiento a las sentencias título ejecutivo reliquidando la mesada pensional del actor de la siguiente manera:

RESOLUCION NO.	UGM 018331 24 NOV 2011	Página	004 De 006
RADICADO Nro.	: 7814/2005	Fecha	18/11/2011
POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION C. DE: OSMA SILVA LUIS EDUARDO			

FACTORES	VALOR.
ASIGNACION BASICA - 2003 /	\$11,113,490.00
ASIGNACION BASICA - 2004 /	\$ 2,338,502.00
PRIMA DE NAVIDAD - 2003 /	\$ 1,103,166.67
PRIMA DE NAVIDAD - 2004 /	\$ 232,128.00
BONIFICACION SERVIC. PRESTADOS - 2003 /	\$ 555,674.00
PRIMA DE SERVICIOS - 2003 /	\$ 482,356.25
PRIMA DE SERVICIOS - 2004 /	\$ 811,979.00
PRIMA DE VACACIONES - 2003 /	\$ 696,736.67

T O T A L =	\$17,334,032.59

Pension : $(\$1,444,502.73 \times 75\%) = \$1,083,377.05$

SON: UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS
CON 5/100 M/CTE .

Efectiva a partir del 01 de marzo de 2004, pero condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio, ya que el interesado se reincorporó al servicio público, de conformidad con la Resolución No 3067 del 02 de julio de 2009, proferida por la Fiscalía General de la Nación.

De lo anterior se observa que la entidad demandada, reliquidó la mesada pensional del actor en la suma de **\$1.083.377,05** efectiva a partir del 2004 pero condicionada al retiro del servicio, como quiera que el actor se reincorporó a la vida laboral mediante Resolución No. 3067 de fecha 2 de julio de 2009, luego de haberse retirado en el año 2004.

Ahora bien, observa el Despacho que, el juzgado en el auto objeto de apelación parte de una suma inferior a la mesada reconocida mediante el acto administrativo de cumplimiento (**\$1.083.377,05**), pues parte de una mesada calculada a 2004 de **\$1.056.966**, valor que coincide con el tomado en la primera liquidación presentada por el ejecutante, y sobre el cual no se presentó reparo alguno por ninguna de las partes en sede de apelación, motivo por el cual, el Despacho no analizará de fondo este aspecto.

De otra parte, revisado el expediente se observa que, mediante certificación anexa a folio 155 y 156 del archivo No. 003 CDNO del expediente digital, la entidad demandada informa lo siguiente:



la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL

MEMORANDO

No. de Radicación -
2019142000329413

Bogotá D. C., 01 de abril de 2019

PARA: Dr. FELIPE ANDRES BASTIDAS
Subdirector Defensa Judicial (E)

DE: Dra. BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO
Subdirectora de Nómina de Pensionados

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO No. 2019111000250543
CAUSANTE: LUIS EDUARDO OSMA SILVA C.C. 79114180

Respetado Doctor:

Dando respuesta al radicado del asunto, donde ustedes solicitan: "(...) *Certificación donde se indique la fecha de inclusión en nómina, pago del retroactivo e intereses moratorios. La Subdirección Financiera informa que no le han reportado la resolución RDP043270 del 1 de noviembre de 2018, para el pago de los intereses moratorios reconocidos en esta.(...)*", con el fin de que ustedes den respuesta a el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, al respecto les informamos lo siguiente;

1-Mediante Resolución No. 04184 del 01 de Febrero de 2006, se Reliquida por nuevo factor salarial la pensión del señor OSMA SILVA LUIS EDUARDO, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$850.454,72 M/cte, efectiva a partir del 01 de Marzo de 2004.

2-Mediante Resolución No. UGM 018331del 24 de Noviembre de 2011, en cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION C, del 13 de Julio de 2009, se Reliquida la pensión de vejez del señor OSMA SILVA LUIS EDUARDO, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.083.377,05 M/cte, efectiva a partir del 01 de Marzo de 2004, pero condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

Ahora bien, en virtud de lo ordenado en la Resolución No. UGM 018331del 24 de Noviembre de 2011, se procedió a proyectar las diferencias entre la Resolución No. 04184 del 01 de Febrero de 2006 y la Resolución No. UGM 018331del 24 de Noviembre de 2011 en la Nómina del mes de **OCTUBRE DE 2012**, generandose una DISMINUCION en la Mesada Pensional, razón por la cual no se generaron diferencias positivas a favor del Causante.(No se genera

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B - 45, Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co
GC-FOR-001



retroactivo, ni indexación, ni intereses). Se adjunta liquidación detallada, junto histórico de pagos emitidos por el Consorcio FOPEP.

AÑO	MES	SMLV	FACTOR APLICABLE	RESOLUCION 04184/2005	FACTOR APLICABLE	RESOLUCION UGM 18331/2011
2004		\$ 358.000,00	1,054900	\$ 850.454,72	1,064900	\$ -
2005		\$ 381.500,00	1,055000	\$ 897.229,73	1,055000	\$ -
2006		\$ 408.000,00	1,048500	\$ 940.745,37	1,048500	\$ -
2007		\$ 433.700,00	1,044800	\$ 982.890,78	1,044800	\$ -
2008		\$ 461.500,00	1,056900	\$ 1.038.817,25	1,056900	\$ -
2009		\$ 496.900,00	1,076700	\$ 1.118.494,53	1,076700	\$ -
2010		\$ 515.000,00	1,020000	\$ 1.140.864,42	1,020000	\$ -
2011		\$ 535.600,00	1,031700	\$ 1.177.029,82	1,031700	\$ -
2012		\$ 566.700,00	1,037300	\$ 1.220.933,04	1,037300	\$ 1.083.377,05
2013		\$ 589.500,00	1,024400	\$ 1.250.723,80	1,024400	\$ 1.109.811,45
2014		\$ 615.000,00	1,019400	\$ 1.274.987,84	1,019400	\$ 1.131.341,79
2015		\$ 644.350,00	1,036600	\$ 1.321.652,40	1,036600	\$ 1.172.748,90
2016		\$ 689.455,00	1,057700	\$ 1.411.128,27	1,057700	\$ 1.252.144,00
2017		\$ 737.717,00	1,057500	\$ 1.492.268,14	1,057500	\$ 1.324.142,28
2018		\$ 781.242,00	1,040900	\$ 1.553.301,91	1,040900	\$ 1.378.299,70
2019		\$ 828.116,00	1,031800	\$ 1.602.696,91	1,031800	\$ 1.422.129,63

En razón que se genero esta disminución de mesada, pues no hay lugar a reportes de intereses 177 como lo ordena la Resolución No. RDP 043270 del 01 de Noviembre de 2018, puesto que no hay capital.(retroactivo).

A la fecha el señor LUIS EDUARDO OSMA SILVA, se encuentra Activo en Nómina, con la Mesada Pensional, ordenada en la Resolución No. UGM 018331 del 24 de Noviembre de 2011.

Cordialmente,

BRIYTH ELIANA MORALES BUITRAGO
Subdirectora de Nómina de Pensionados
Se adjunta lo enunciado

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B - 45, Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300

De lo anterior se evidencia que como quiera que, el actor se encontraba en servicio activo al momento de expedirse el acto administrativo de cumplimiento, esto es la Resolución No. UGM 018331 del 24 de noviembre de 2011, no se incluyó nuevamente en nómina de

pensionados sino hasta el año 2012, cuando el demandante demuestra nuevamente retiro definitivo del servicio.

No obstante, se observa que la mesada calculada por la entidad para el año 2004, **(\$1.083.377,05)** se está haciendo efectiva a partir del año 2012 y no desde el año 2004, como lo ordenó la sentencia de mérito, pues independientemente que la persona se haya reincorporado al servicio activo y su mesada pensional haya sido suspendida, las diferencias entre lo reconocido por la entidad inicialmente mediante Resolución 9237 del 20 de mayo de 2003 (\$731.944) la cual fue reajustada mediante Resolución 8828 del 26 de febrero de 2005 (\$849.742,07) y finalmente mediante **Resolución No. 4184 del 1° de febrero de 2006 (\$850.454.72)** y lo liquidado por la ejecutada en virtud de la orden judicial **(\$1.083.377,05)** se deben calcular y cancelar desde el año 2004 debidamente reajustada.

Claramente, en el sub lite, desde el mes de agosto de 2009 hasta el mes de septiembre de 2012 no se generó mesada alguna toda vez que la suspensión de la misma operó entre el 1° de septiembre de 2009 y el 31 de agosto de 2012, según se acreditó en el expediente, sin embargo dicha suspensión no puede entenderse como una interrupción en el pago de las diferencias causadas hacia atrás, ni en las causadas desde el momento en que se reanudó el pago de la misma a la fecha, como quiera que aun no se ha cumplido en debida forma la orden dada en las sentencias objeto de ejecución.

Por esta razón la entidad demandada ha incumplido claramente con la orden judicial título de recaudo ejecutivo y por ello no son de recibo sus argumentos al indicar que en el sub lite, la reliquidación ordenada en las sentencias objeto de recaudo, disminuyen la mesada pensional, razón por la cual no se generó pago de retroactivo, toda vez que, como se explicó la mesada reconocida en virtud de las sentencia título ejecutivo **(\$1.083.377,05)**, es superior a la que ha venido cancelando la entidad **(\$850.454.72)**.

Ahora bien, alude la ejecutada que en el numeral segundo de la parte resolutive, se indica que se aprueba el crédito conforme a la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, sin embargo, dicha liquidación no fue aportada en el auto, razón por la cual, la presente apelación no se basa en liquidaciones sino en los argumentos expuestos.

Al respecto, observa el despacho que si bien el auto objeto de apelación no transcribe ni anexa la liquidación efectuada por la oficina de apoyo no es menos cierto que, en este se resumen los aspectos relevantes para decidir de fondo y se indica donde puede ser visualizada la misma. Por lo anterior revisado el expediente se advierte que la liquidación definitiva elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá; actualmente se encuentra en el archivo No.36 del expediente digital, teniendo en cuenta que los expedientes como el que hoy es objeto de análisis fueron digitalizados en atención a la emergencia sanitaria generada desde el año 2020, por causa del Covid-19, lo que modificó la ubicación y referenciación de los documentos que componen los mismos.

De dicha liquidación se extrae el siguiente resumen:

Resumen de Liquidación	
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia	\$18.043.678
(-) Descuento Salud a Ejecutoria de la Sentencia	\$1.873.288
Total Mesadas con Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia	\$16.170.390
Subtotal Mesadas a 31 de octubre de 2021	\$53.985.608
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a 31 de octubre de 2021	\$5.574.220
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a 31 de octubre de 2021	\$48.411.388
Total Indexación a Ejecutoria de la Sentencia	\$2.847.853
(-) Totales Aportes Sobre Factores Salariales incluidos en Sentencia	\$1.153.601
Capital Adeudado a 31 de octubre de 2021	\$60.580.323
Intereses Moratorios	29/05/2010 A 4/11/2021 \$52.051.773
Subtotal Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios	\$62.061.773

Total Adeudado a 4 de noviembre de 2021	
Por Concepto de Retroactivo Pensional - Indexación	\$60.580.323
Intereses Moratorios	28/05/2010 A 4/11/2021 \$52.051.773
Total Liquidación a 04 de noviembre de 2021	\$112.632.096

Fuente	Tabla del I.P.C - DANE, Intereses moratorios Superintendencia Financiera de Colombia.
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho.

No obstante lo anterior, encontrándose el presente proceso en la etapa de liquidación del crédito y existiendo controversia respecto de la forma de calcular las sumas reconocidas en el título ejecutivo, pues no solo cada extremo de la litis presentó su liquidación y objeciones pertinentes, este Despacho mediante auto calendado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁵ ordenó remitir el expediente al área Contable de la Sección Segunda de este Tribunal, para que efectuase las liquidaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior el expediente ingresa al Despacho con la liquidación visible a folio 79 de la cual se extrae, en resumen:



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sección Segunda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá - Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C."	
MAGISTRADO:	Dr. Carlos Alberto Orlando Jaikel
SUBSECCION:	"C"
RADICADO:	25000-23-25-000-2006-03774-04
DEMANDANTE:	Luis Eduardo Osma Silva
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Reliquidación de la Pensión a partir del 1/03/2004, tomando como base la mesada reliquidada por el juez Decimo Administrativo de Bogotá, (auto del 8 de septiembre de 2021). Determinar diferencias pensionales hasta el 31/05/2023, indexar a la ejecutoria de la sentencia (28/05/2010) y liquidar intereses hasta el 31/05/2023 y descontar los pagado con resoluciones anteriores y el valor de los aportes a pension de los nuevos factores calculados en \$1,153,600,77	

Ejecutoria	28/05/2010
Solicitud de cumplimiento	22/11/2010
Periodo de indexación	1/03/2004 28/05/2010
Inclusion en Nomina	oct-12
Periodo de interes	29/05/2010 31/05/2023
Pago	
Aportes Pension de nuevos factores	1.153.600,77
Norma:	177 CCA

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
01/03/04	31/12/04	6,48%	1.056.966,00	850.454,72	206.511,28	12,00	2.478.135,36
01/01/05	30/04/05	5,50%	1.115.099,13	897.229,73	217.869,40	4,00	871.477,60
01/05/05	31/12/05	5,50%	1.114.348,13	896.479,73	217.869,40	10,00	2.178.694,00
01/01/06	31/12/06	4,85%	1.169.181,44	940.745,37	228.436,07	14,00	3.198.104,93
01/01/07	31/12/07	4,48%	1.221.560,77	982.890,76	238.670,00	14,00	3.341.380,03
01/01/08	31/12/08	5,69%	1.291.067,57	1.038.817,25	252.250,33	14,00	3.531.504,55
01/01/09	30/08/09	7,67%	1.390.092,46	1.118.494,53	271.597,93	8,00	2.172.783,40
31/08/09	31/12/09	7,67%	1.390.092,46	-	-	0,00	-
01/01/10	31/12/10	2,00%	1.417.894,31	-	-	0,00	-
01/01/11	31/12/11	3,17%	1.462.841,56	-	-	0,00	-
01/01/12	31/08/12	3,73%	1.517.405,55	-	-	0,00	-
01/09/12	31/12/12	3,73%	1.517.405,55	1.083.377,05	434.028,50	5,00	2.170.142,48
01/01/13	31/08/13	2,44%	1.554.430,24	1.109.811,45	444.618,79	14,00	6.224.663,07
01/01/14	31/12/14	1,94%	1.584.586,19	1.131.341,79	453.244,40	14,00	6.345.421,53
01/01/15	31/12/15	3,66%	1.642.582,04	1.172.748,90	469.833,14	14,00	6.577.663,96
01/01/16	31/12/16	6,77%	1.753.794,85	1.252.144,00	501.640,84	14,00	7.022.971,81
01/01/17	31/12/17	5,75%	1.854.627,47	1.324.142,28	530.485,19	14,00	7.426.792,69
01/01/18	31/12/18	4,09%	1.930.481,74	1.378.299,70	552.182,04	14,00	7.730.548,51
01/01/19	31/12/19	3,18%	1.991.871,06	1.422.129,63	569.741,43	14,00	7.976.379,95
01/01/20	31/12/20	3,80%	2.067.562,16	1.476.170,56	591.391,60	14,00	8.279.482,39
01/01/21	31/12/21	1,61%	2.100.849,91	1.499.936,90	600.913,00	14,00	8.412.782,06
01/01/22	31/12/22	5,62%	2.218.917,67	1.584.233,36	634.684,32	14,00	8.885.580,41
01/01/23	31/12/23	13,12%	2.510.039,67	1.792.084,78	717.954,90	5,00	3.589.774,49
Total retroactivo							\$ 98.414.283,23

⁵ Archivo No. 76 del expediente digital.

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 98.414.283,23
Indexación	\$ 2.966.662,77
Mas: Intereses	\$ 62.887.318,89
Subtotal	\$ 164.268.264,89
Menos: Descuento salud	\$ 10.503.334,17
Descuento por aportes a pensión	\$ 1.153.600,77
TOTAL LIQUIDACION	\$ 152.611.329,95

Fuente	IPC - DANE, Intereses Moratorios Super Intendencia Financiera de Colombia, Expediente	25000-23-25-000-2006-03774-04
Observaciones	Se realiza esta liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.	

Visto lo anterior y contrastando tanto la liquidación realizada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, como la efectuada por el área contable de esta Corporación, advierte el Despacho que, las diferencias entre esta liquidación y la realizada por el a quo, corresponden principalmente a las fechas finales, como quiera que la primera abarca periodos hasta el año 2023 (fecha de realización de la liquidación) y la del a quo se efectuó hasta el mes de noviembre del año 2021.

También se advierte, que el valor del capital causado a la ejecutoria calculado por el a quo, es inferior al arrojado en la liquidación efectuada por el área contable de este Tribunal; lo que claramente impacta en la suma total de los intereses moratorios; sin embargo, aprobar el crédito por una suma superior, **sería en perjuicio del apelante único**, motivo por el cual no se efectuará modificación alguna a la liquidación del juzgado en cuanto al capital o monto final de los intereses moratorios, ni se entrará a estudiar la razón de la no conformidad, como quiera que ello tampoco fue objeto del recurso que hoy nos convoca.

Así las cosas, se confirmará íntegramente el auto adiado diez (10) de noviembre de 2021⁶, proferido por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito en la suma de **\$112.632.095**, dentro del proceso correspondiente al medio de control ejecutivo, ejercido por el señor Luis Eduardo Osma Silva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto adiado diez (10) de noviembre de 2021, por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito en la suma de **\$112.632.095**, dentro del proceso correspondiente al medio de control ejecutivo, ejercido por el señor Luis Eduardo Osma Silva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado, en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁶ Archivo No. 36 del expediente digital.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION “C”**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.: 11001-3335-010-2021-00337-00
DEMANDANTE: HENRY DAVID CLEMENTE SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto proferido en la audiencia inicial del 26 de julio de 2023, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual, no decretó algunas pruebas solicitadas por el actor.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante dentro de la audiencia inicial, interpuso recurso de apelación contra el referido proveído, para que se revoque y en su lugar se proceda a tener en cuenta dentro del expediente la prueba documental, testimonial y pericial solicitada, ya que la captura que motiva el acto administrativo demandado y que se fundamenta en la prestación del servicio del demandante, puede desvirtuarse de manera contundente con las pruebas solicitadas, tales como los testimonios de las personas que pueden dar fe de su comportamiento y la génesis del acto demandado, además los videos que son objeto de una prueba pericial deben ser analizados a través de un experto, toda vez que en los mismos se encuentra el origen de este proceso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el sub examine, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 0124 del 14 de abril de 2021 por medio de la cual se le retiró del servicio dentro de la Institución demandada.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad su reintegro como Patrullero y, por consiguiente, al pago de todos los valores de asignación básica mensual que devengaba desde el momento de su desvinculación, hasta que se produzca su regreso a la Institución, para lo cual se deberá tener en cuenta como base de liquidación el valor de su último salario.

La desvinculación fue por recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales que evaluó el desempeño profesional del patrullero¹. El policial fue sindicado de una conducta punible y se le libró orden de captura por el delito de tortura en el 2020 por parte del Juzgado 64 Municipal con Función de Control de Garantías.

El Auto impugnado señala:

PRUEBAS QUE SE DENIEGAN

7.2.1. Prueba documental solicitada por innecesaria:

La parte demandante solicitó como pruebas que la parte demandada aporte:

- *Copia del extracto de la hoja de vida del patrullero HENRY DAVID CLEMENTE SAAVEDRA.*
- *Copia del ACTA No. 264/-GUTAH-SUCO-2.25 del 24 de mayo de 2018 por medio de la cual la Junta de evaluación y clasificación para suboficiales de la Policía Metropolitana de Bogotá recomendó al Director General de la Policía Nacional el retiro en forma discrecional del Patrullero HENRY DAVID CLEMENTE SAAVEDRA.*

El Juzgado encuentra que la administración aportó dicha documentación tal y como obra en el documento digital 09alcancecontestaciondemanda.pdf, en esa medida no hay lugar a su decreto por encontrarlo innecesario.

7.2.2. Prueba pericial:

La parte demandante solicita en el escrito de reforma de la demanda, se decrete y practique una prueba pericial en MEDIOS AUDIOVISUALES, a todos y cada uno de los videos que hacen parte del Proceso Disciplinario No. MEBOG-2020-68 para de esta manera poder demostrar que en ninguna de dichas probanzas se evidencia que el señor Patrullero HENRY DAVID CLEMENTE SAAVEDRA, incurrió en el Tipo Penal consistente en TORTURA AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

El Despacho deniega el decreto de dicha prueba por impertinente, teniendo en cuenta que el control de legalidad que efectúa recae exclusivamente sobre el acto mediante el cual se dispuso el retiro del servicio del demandante, más no de los fallos que lo sancionaron disciplinariamente.

7.2.3. Prueba de carácter testimonial

El Juzgado deniega el decreto de los testimonios del coronel GERSON FAJARDO GUEVARA - del teniente CRISTIAN RAFAEL MURILLO NOVOA y de JENNY PAOLA RAMIREZ por

¹ Resolución No. 0124 del 14 de abril de 2021. "Que en sesión celebrada el 12 de abril de 2021, protocolizada mediante Acta No. 264 /- GUTAH-SUBCO-2 25, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, recomendó al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del servicio activo del señor Patrullero CLEMENTE SAAVEDRA HENRY DAVID identificado con la cédula de ciudadanía No 1047453248, por la causal de retiro denominada "voluntad de la Dirección General".

*encontrarlos impertinentes, pues reitera que el **control de legalidad que efectúa recae exclusivamente sobre el acto mediante el cual se dispuso el retiro del servicio del demandante, más no de los fallos que lo sancionaron disciplinariamente.** (se resalta)*

La prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

Por lo anterior, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial, rechazando de forma imperativa las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

El juez al momento de decretar los elementos de convicción debe tener en cuenta que estos sean, necesarios, conducentes, pertinentes y útiles.

La necesidad apunta a que no haya medios para demostrar un hecho determinado o, por el contrario, ya existan suficientes, en cuyo caso, sería innecesario decretar más, y por ello, es que es posible limitar la práctica probatoria.

La conducencia apunta a que sea el elemento apropiado para probar el hecho objeto de la petición.

La pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

La utilidad se refiere a aquel medio de convicción, según la experiencia y sana crítica, puede ayudar a desentrañar los hechos debatidos

Es por ello que, el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el Debido Proceso, es así como los diferentes medios probatorios con que cuentan las partes y el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los elementos de necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia.

Para resolver entonces, previas las anteriores consideraciones, se tiene que como verificó el a quo, por una parte, la documental solicitada, se encuentra dentro del

expediente, en el documento digital *09ALCANCECONTESTACIONDEMANDA.PDF*, aportado por la entidad demandada, por lo tanto, no se requiere decretarla.

Ahora bien, el objeto de este proceso es establecer en primer lugar, la legalidad de los actos por los cuales se desvinculó el demandante. No están en cuestión las actuaciones disciplinarias, puesto que, si se trata de controvertir estas últimas, corresponde demandar los actos sancionatorios.

Por ello, en cuanto a la prueba pericial, esto es, sobre los medios audiovisuales que hicieron parte dentro del proceso disciplinario que se siguió al actor, con ocasión de la conducta arriba mencionada, resultan impertinente por cuanto no guarda relación con lo que es objeto del proceso, repítase la legalidad del acto de desvinculación, Resolución No. 0124 del 14 de abril de 2021.

Lo mismo se dirá de la prueba testimonial, ya que como se anuncia, va dirigida a demostrar que el actor no incurrió en las conductas que se le endilgaron, pero no van dirigidas a cuestionar el acto que retiró al actor.

Como ha dicho la doctrina, la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

Así las cosas, el Despacho confirmará el auto que negó la prueba solicitada por el apoderado del demandante, el cual fue proferido en audiencia inicial de fecha 26 de julio de 2023, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

Por las razones expuestas, este Despacho, considera que la decisión de primera instancia fue acertada y se debe confirmar, por tanto,

RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 11001-3335-010-2021-00337-00

CONFIRMAR el Auto del 26 de julio de 2023, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó la prueba solicitada por el apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA al expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AUTO

Referencia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUÍS ALFREDO GIRÓN BOCANEGRA.**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Tema: Reajuste Asignación Básica - Reconocimiento prima actividad

Radicación No.11001 3335-016-**2020-00275-01.**

Asunto: **Incorpora pruebas – Traslado para alegar de conclusión**

Revisado el expediente, se observa que la prueba documental decretada por auto para mejor proveer del día 2 de agosto de 2023¹ **ya fue recaudada en el plenario**, por ello se incorpora, será valorada en su oportunidad y, permanecerá en la Secretaría de la Subsección a disposición de las partes.

De acuerdo con el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dentro del trámite del recurso de apelación contra sentencias, cuando es necesario el decreto de pruebas, una vez practicadas se debe autorizar a las partes la presentación de alegatos, tal como consagra:

*“**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (...).”

¹ Archivo 37

Expediente No. 2020-00275-01
Demandante: Luís Alfredo Girón Bocanegra

Por consiguiente, de acuerdo con la norma en cita, por Secretaría de la Subsección "C" concédase a las partes el término de **10 días siguientes para que presenten sus alegatos de conclusión con la totalidad del material probatorio recaudado**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se solicita a Secretaría que vencido el término que impone la ley, inmediatamente ingrese el expediente al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

JE BR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **VICTOR MANUEL CASTRO BONILLA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

Expediente: No.25269 3333-001-2015-00858-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida por escrito el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 1 folios 581 a 597